

878509

29
leje.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



REQUISITOS Y LIMITANTES PARA LOS EXTRANJEROS RESPECTO A LA LIBERTAD DE TRABAJO EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERTHA ALICIA GRÜNBERGER STERN

Director de Tesis: Lic. Fernando Gómez de Lara

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A quienes soñaron, aun sin mi, que
esto podría ser cierto, a quien me amo
aún antes de conocerme.

A MIS PADRES

Doris Stern Stern
Luis Grünberger Soto

A las promesas de vida que aún inician, a
quienes forman conmigo caminos que no
se han recorrido.

A MIS HERMANAS

Mary y Jessica

A ellos, los que recorrieron conmigo las veredas que no se olvidan, con quienes aprendí que vivir es más que un drama o una comedia, que la vida es compartir.

A MIS AMIGOS

Sara, Gisel, Araceli, Chayo,
Adriana, Luis, Wally, Juan, Pancho, Vainn,
Diego, Charly y Marquito

A quienes supieron sembrar, a tantos que formaron a través del tiempo una parte de mí que ciertamente aún esta naciendo.

A MIS MAESTROS

Lic. Fernando Gomez de Lara
Lic. Guillermo Arroyo de Anda
Lic. Ignacio Marqués
Lic. Ramón Beteta
Lic. Adalberto López Ruiseco
Lic. Alger Uriarte

**"EL AMOR COMO PRINCIPIO, EL ORDEN COMO BASE, EL PROGRESO
COMO FIN."**

A.COMTE

**REQUISITOS Y LIMITANTES PARA LOS EXTRANJEROS
RESPECTO A LA LIBERTAD DE TRABAJO EN MEXICO**

INTRODUCCION

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

A) Concepto de extranjero.....	1
B) Concepto de libertad ocupacional.....	5
C) Concepto de trabajo.....	10
D) Límites para el ejercicio de una actividad laboral en la legislación mexicana para el extranjero.....	12

**CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONDICIONES LABORALES
DEL EXTRANJERO EN MEXICO**

A) Epoca Colonial.....	21
B) México Independiente.....	24
C) Periodo de Reforma.....	29
D) El Porfiriato y la Revolución Mexicana.....	29
E) Constitución de 1917.....	33
F) El Derecho de trabajo en la actualidad.....	35

CAPITULO III
LA LIBERTAD DE TRABAJO Y EL EXTRANJERO

A) Condición jurídica del extranjero en nuestro país.....	39
B) El trabajo de los extranjeros.....	42
C) Reciprocidad Internacional en cuestión laboral.....	45
D) El Derecho Internacional. Los Derechos del Hombre y la Libertad de Trabajo.....	53
E) La Organización Internacional del Trabajo.....	54
F) El Programa Mundial del Empleo.....	61
G) Tratados Internacionales para permitir el trabajo de extranjeros en México.....	65

CAPITULO IV
REQUISITOS Y LIMITANTES LABORALES PARA LOS
EXTRANJEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA

A) Preceptos Constitucionales que regulan la estancia del extranjero en México.....	69
B) Ley General de Población y su Reglamento.....	78
C) Trámite Migratorio.....	88
D) Prohibición para el ejercicio de las profesiones técnico científicas a los extranjeros en la ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.....	92
E) Limitaciones a los extranjeros en la Ley Federal del Trabajo.....	98

CONCLUSIONES.....103

BIBLIOGRAFIA.....106

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo está dirigido primordialmente a describir los requisitos que debe cubrir oportunamente el individuo no nacional para poder desempeñar un trabajo remunerado en nuestro país, y sus limitantes.

Como parte del camino que seguiremos hasta llegar a ese objetivo, en un primer momento tendremos que definir el concepto de extranjero de acuerdo a autores mexicanos y de otras nacionalidades. En el mismo sentido traeremos a colación, de acuerdo a los antecedentes históricos, el significado de la libertad ocupacional o del trabajo, sin omitir el concepto de trabajo como esencia y eje del presente análisis.

La importancia después de dominar el conocimiento de lo que implica el trabajo y su libertad en México, es conocer los límites que de éste se desprenden para las personas de origen extranjero que buscan desempeñar una ocupación lícita y honesta.

Esta investigación no podría dejar a un lado los antecedentes históricos de las condiciones laborales del extranjero en nuestro país, por lo que nos remontaremos al estudio de la situación que prevalecía fundamentalmente durante el siglo pasado; principalmente en la mención que de esto se hace en la época colonial, a través de sus diversas leyes y ordenanzas provenientes del reino español y posteriormente su influencia en la época de la revolución de independencia en donde prevalecieron las ideas de la Revolución Francesa sobre la libertad, la fraternidad y la igualdad.

Como parte del cúmulo de leyes y disposiciones en referencia a los extranjeros, se promulgaron una serie de normas jurídicas por las cuales se promovía la invitación a extranjeros para que vinieran a nuestro país a vivir principalmente, a poblar las grandes extensiones de tierras, a invertir en la industrial primordial de ese tiempo, como era la minería. Situación que tuvo su apogeo en el período conocido como El Porfiriato, en donde el extranjero era un privilegiado, lo que motivó en muchos de los casos animadversión y resentimientos por parte de los nacionales en contra de los extranjeros.

Entre otro de los factores que motivaron y desencadenaron la Revolución Social de 1910, fue el nacionalismo dentro de las clases sociales, como los intelectuales, los campesinos y los obreros en contra de los privilegios, discriminación racial y económica que las autoridades porfiristas permitían en detrimento de la dignidad del mexicano.

Como consecuencia de lo anterior, el espíritu constitucionalista que animó éste factor de la Revolución, trajo como consecuencia un celo y un mayor rigor en la aplicación de las leyes que permitían el trabajo de los extranjeros en nuestro país, y aún más la inversión del capitalista extranjero.

Como parte de la estructura jurídica de nuestro país, describiremos los artículos de la Constitución relativos a la normalidad a la que debe someterse cualquier persona de una nacionalidad diferente a la propia.

Los extranjeros, al igual que los nacionales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de una serie de garantías individuales como son las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

mismas que se consagran en los primeros veintinueve artículos de dicha Carta Magna.

Es importante señalar que todos los individuos que se encuentren en el territorio de nuestro país gozarán de la Garantía de la Libertad de Trabajo, obviamente, por lo que hace a los extranjeros, estos tendrán una serie de limitaciones establecidas en las leyes reglamentarias, como pudieran ser: la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Población, la Ley General de Profesiones y otras disposiciones como las leyes electorales, fiscales y castrenses.

Como parte del Derecho Internacional en materia de trabajo, existen una serie de disposiciones y convenios que encabezados por la Organización Internacional del Trabajo, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, garantizan la reciprocidad en las legislaciones nacionales en cuanto al trato, libertad y garantías legales de las personas cuando desempeñan un trabajo siendo extranjeras, en el lugar donde lo prestan.

Probablemente, derivado del nacionalismo de la Revolución Mexicana, transmitido a la interpretación y legislación de las Normas Jurídicas aplicables, así como el reflejado en los órganos de impartición de justicia, las normas jurídicas relativas al trabajo de extranjeros en nuestro país, han tenido una dinámica y protección de los nacionales que ha llegado a contrariar la Constitución, haciendo que esas leyes o interpretaciones administrativas resulten inconstitucionales. Como en este trabajo se verá, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en favor de las Garantías Individuales, protegiendo a los extranjeros, con lo que la incertidumbre fue dejada a un lado en beneficio de la seguridad jurídica que cualquier sujeto de derecho debe de gozar.

En esta misma investigación, se hace una breve descripción de la problemática del trámite administrativo de carácter migratorio al que debe someterse cualquier extranjero para la obtención de sus permisos correspondientes, misma situación que arroja como consecuencia en la práctica y vida real, que las normas jurídicas de carácter migratorio son extremadamente subjetivas y dan un grán margen de discrecionalidad a la autoridad, que muchas de las veces traen aparejada confusión, falta de control y desorden administrativo; por lo cual, es casi imposible discernir una eficiente y benéfica política migratoria para los intereses del país.

La experiencia de la participación de los extranjeros en el desarrollo político, económico y social del país ha sido rica, pero a su vez ha sido controvertida como se puede apreciar de una simple lectura de la historia mexicana. Por lo tanto, las leyes migratorias (si aprovecharan esta experiencia internacional), pudieran ser más eficaces; y si el control administrativo fuera más eficiente (en cuanto al número, nacionalidad de origen, ocupación, ubicación territorial dentro del país), no habría tanta reticencia para dar las autorizaciones y permisos correspondientes para poder trabajar en México. Por otra parte, si se aprovecharan de los adelantos tecnológicos (como son un centro de cómputo con una red a nivel nacional, enlazada con las diversas autoridades administrativas y judiciales,) se podrá dar seguimiento a las prohibiciones y limitaciones dadas a los extranjeros, sin menoscabar sus Garantías Individuales y salvaguardando la soberanía nacional.

CAPITULO I

GENERALIDADES

El Derecho Internacional Privado nos ofrece la oportunidad de entrar en contacto con una serie de problemas en los cuales se advierte la presencia obligada de una serie de elementos extranjeros, pero a la vez observamos la relación existente con elementos o problemas nacionales en donde muchas de las veces el extranjero se ve inmerso por su calidad migratoria de no nacional, tan es así que muchas de las veces su libertad de trabajo se ve limitada por las leyes o disposiciones que en el país que reside establece para efecto de proteger a sus nacionales, es por esta y otras razones que escribimos las presentes líneas para efectos de que sean tomadas en cuenta en razón de la investigación realizada, misma que a continuación detallamos.

A) Concepto de extranjero

Podemos decir que en sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional, pero para efecto de dar una definición más técnica es oportuno analizar las vertidas a continuación.

Como definición primaria citaremos la contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que a la letra dice: " Extranjero (a). Del latín *extraneus*, extraño, a través del francés *extraer* . Adjetivo: que viene del país de otra soberanía natural de una Nación, con respecto a los naturales de otra. Toda nación que no es propia". (1)

(1) Diccionario de la Real Academia de la Lengua. 7a. edición. Espasa-Calpe. México. 1992. p.179

Niboyet afirma que " todos los sujetos del orbe pueden ser catalogados de nacionales, no nacionales, y éstos últimos son extranjeros". (2)

Consideran De Pina y De Pina Vara que " extranjero en relación con una Nación determinada, es la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización" (3)

Para Arellano García " tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional". (4)

Siguiendo la orientación dada por éste último autor, podemos concretar que el concepto de extranjero es una noción que se elabora por la aplicación del principio de exclusión, será extranjero el individuo persona física o la persona moral que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico determinado para ser considerado como nacional del Estado en cuestión.

Esta tendencia a definir la calidad de extranjero por exclusión la sigue puntualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en el artículo 33, que en su texto vigente a la letra dice:

" Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.. "

(2) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, 3a Edición. De Palma. Buenos Aires. 1976. p.132

(3) De Pina y De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México 1988 p.268

(4) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 10a. Edición. Porrúa. México. 1993. p.351

El artículo Constitucional en cuestión como ya mencionamos más que definir a los extranjeros, se concreta a hacer referencia a las reglas contenidas en el artículo 30, que establece la calidad de mexicanos, para reiterarlos mediante una forma de exclusión.

En mi opinión, tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional. Alrededor de este concepto cabe hacer las siguientes reflexiones:

1.- Los extranjeros pueden o no estar sometidos simultáneamente a más de una soberanía. No lo estarán si no existen al mismo tiempo un punto de conexión que lo ligue con otro Estado. Lo estará un extranjero si, por su domicilio, por su nacionalidad, por la realización de una conducta, por la tenencia de bienes, etc., está vinculado con más de un Estado. Por tanto, el sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero.

2.- La persona física o moral extranjera puede ser súbdito de otro Estado o carecer de nacionalidad. Existen extranjeros que no son súbditos de otro Estado. Ello implicará que no tendrán derecho a ser protegidos y que un Estado no tendrá derecho a protegerlos pero no significa que no tengan un tratamiento disímulo al que corresponde a los nacionales. El trato distinto deriva del hecho de que no son nacionales. Tiene importancia, desde luego, que se determine si un extranjero es o no nacional de otro Estado para que se defina si existe la posibilidad de protegerlo o para examinar si por su nacionalidad tiene derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los extranjeros. Lo relevante es dejar fijado

que no es elemento de la definición de extranjero que sea nacional de otro Estado.

3.- No es menester tampoco que el extranjero se encuentre en el territorio de un Estado del que no es nacional. Exigir la presencia material de extranjero en el Estado en que no es nacional es una exigencia inadecuada puesto que el status jurídico propio del extranjero le puede corresponder por realizar actos jurídicos, por tener bienes, por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un Estado del que no es nacional.

4.- Admitimos la posibilidad de una sub-clasificación de extranjero bajo diversos criterios que pueden orientar la sistematización respectiva, o sea, bajo diversas perspectivas, pero, en todos los casos, el común denominador consistirá en que la persona física o moral a la que se le tilda de extranjera carezca de los requisitos establecidos por el Derecho de un cierto Estado para ser considerada como nacional. De esta forma puede hablarse de extranjeros domiciliados y no domiciliados, de extranjeros con nacionalidad y apátridas, de extranjeros con limitaciones especiales y de extranjeros comunes, etc.

En conclusión como lo había señalado anteriormente, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional.

B) Concepto de Libertad Ocupacional

Los derechos humanos, en sus dos aspectos, derechos individuales del hombre y derechos sociales del trabajador, se proponen realizar al máximo la libertad para el trabajo. Los primeros son, para decirlo así, un presupuesto para que los segundos puedan asegurar la libertad del trabajador durante la prestación de su trabajo, pero en alguna medida podría también decirse que son un capítulo preliminar del derecho del trabajo.

Este principio de libertad de trabajo se gesta en la Constitución Francesa de 1793, como un derecho del hombre y en nuestra Constitución de 1857 también se plasma como parte integrante de los derechos constitucionales del Ciudadano.

A partir de la Declaración de Derechos de la Constitución francesa de 1793, el mundo habla de la libertad de trabajo como uno de los derechos del hombre. El principio fue reconocido en nuestra Constitución de 1857 y pasó a la Carta Magna de Querétaro, la que en el artículo cuarto lo expresó diciendo que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode...".

Nos encontramos frente a un primer aspecto de la libertad, que significa que cada hombre es libre para escoger el trabajo que le acomode, esto es, puede seleccionar la profesión que le plazca por corresponder a sus aptitudes, a sus gustos o a sus aspiraciones, una libertad que posteriormente se objetivará en una actividad concreta: la ebanistería, la mecánica o el estudio y el ejercicio de la medicina o de la arquitectura. Por lo tanto, la persona es libre para dedicarse a

una profesión o a otra, mediante una decisión personal que no puede impedir el Estado, la libertad que fue preciso declarar porque, como expresó José María Lozano " debemos recordar que en otras épocas no era lícito a todo hombre dedicarse a cualquier profesión, pues algunas eran imposibles para quienes no tenían ciertas condiciones..."(5)

La libertad de trabajo de 1793, que acabó de romper el sistema corporativo, es un acto previo a la relación de trabajo regulada por nuestro estatuto y aún puede no desembocar en él, porque el hombre está en aptitud de escoger una actividad libre. Más cerca del derecho del trabajo está el párrafo tercero del artículo quinto de la Constitución que dice " el estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo..., precepto que precede asimismo de la Constitución de 1857 y de la Declaración francesa de 1793, en el párrafo que expresaba que si bien el hombre podía comprometer sus servicios y su tiempo, no podía venderse ni ser vendido, porque su persona no es una propiedad enajenable". (6)

La norma posee una significación fundamental, porque la relación de trabajo no es, ni puede ser, una enajenación de la persona, y porque no podrá tener por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad

(5) LOZANO, José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, 2a Edición. Duhán, México. 1992. p. 616

(6) Cit. por De la Cueva Mario. EL Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. 22a. edición. Pomúa, México. 1992 p. 73

del hombre, sino por el contrario, en toda relación de trabajo, la libertad debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador. La consecuencia primera que desprendió la misma Constitución consiste en que el hombre es libre para retirarse en cualquier tiempo de la empresa a la que preste sus servicios, sin que pueda ejercerse en ningún caso coacción sobre su persona.

Nuestra Constitución Política consagra el principio de libertad de trabajo u ocupacional en su artículo 5o donde establece:

Artículo 5o. " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados,

así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo, que consiste en la posibilidad de que todos los individuos se dediquen al oficio que se deseen, siempre que no afecte a otra persona y se cuente con la autorización respectiva.

si se trata de profesionista. Sólo se podrá prohibir este derecho cuando exista sentencia judicial de personas que cometen algún delito, por ejemplo, el señalado en el artículo 24 del Código Penal.

A todo trabajo debe corresponder una retribución que compense el servicio; inclusive se obliga a que los contratos de trabajo se limiten a un año y no podrán extenderse con carácter obligatorio a un plazo superior.

Algunas actividades se deben realizar forzosamente, como son la instrucción militar de la juventud, la participación en jurados populares, el desempeño de cargos de elección popular y de cargos concejiles. así mismo, se tiene la obligación de desempeñar funciones de recopilación de datos para los censos y la de integrar casillas para las elecciones, estas últimas serán en forma gratuita.

En el mes de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo en comentario, estableciéndose que respecto de los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos.

Como podemos ver de lo anterior se desprende y se colige que de acuerdo con la Constitución, toda persona puede dedicarse a la profesión u oficio que le acomode siempre y cuando sea lícito, es decir la disposición establecida es genérica y clara, misma que en capítulos posteriores analizaremos detenidamente.

Por lo anterior, consideramos que es necesaria la libertad en el desarrollo de una relación de trabajo, pues ésta definirá y ubicará al trabajador en el empleo

en que se encuentre la realización, como ser humano, que es el fin filosófico de la prestación de un servicio subordinado, es decir el trabajo; también dará la oportunidad al patrón contratante de lograr la cooperación de los trabajadores.

C) Concepto de Trabajo

El Diccionario Marxista de Economía lo define como: " proceso que se efectúa entre los hombres y la naturaleza y en el cual, los hombres valiendose de los instrumentos de trabajo y mediante su actividad dirigida a un fin, modifican los objetos de la naturaleza de modo que con éstos puedan satisfacer sus necesidades". (7)

Mario de la Cueva, dice que el trabajo es " toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión y oficio". (8)

Si el nuevo derecho del trabajo está concebido como un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona, al predominio de la energía física sobre la intelectual, o viceversa no puede justificar un régimen distinto, si bien habrá diferencias en cuanto a los salarios.

(7) MÁRX, Carlos. Diccionario Marxista de Economía. 3a edición. Cultura Popular. México. 1979. p.245

(8) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. 17a. edición Porrúa. México. 1992.

Por otra parte, la supresión que hizo la Comisión presidida por el general Mujica de la mención que aparecía en el Proyecto Pastor Reuax al trabajo de carácter económico fue una consecuencia no solamente de la naturaleza y de los fines del derecho del trabajo, sino, además, de que era su contrasentido, pues la energía humana de trabajo ni económica ni no-económica en sí misma, ya que el término económico puede únicamente referirse a los fines que pretenda alcanzar la persona que la reciba y utilice. En este mismo orden de ideas agregamos un argumento más: el derecho del trabajo es derecho de la clase trabajadora, la que no conoce ni podría aceptar diferencias entre sus miembros.

Se detuvo algún tiempo la Comisión en el análisis de los términos intelectual o material y de la frase independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión y oficio. Estándose por decidir la doble supresión, pues la fórmula que restaba: trabajo es toda actividad humana parecía suficiente, cuando alguien hizo notar que el Código Civil dedica un capítulo al contrato de prestación de servicios profesionales, y agregó que fue necesaria una lucha larga y difícil la que tuvo que librar la doctrina antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptara que el predominio de la actividad intelectual sobre lo material no era una razón que justificara la exclusión de la relación de trabajo. Y nació el temor de que se diera el debate, pues la supresión podría interpretarse como un indicio de que se cedía el campo al derecho civil.

En conclusión, nuestro estatuto extiende sus alas sobre todo el trabajo humano que se preste a otro en relación de subordinación, un límite cuyas razones hemos venido exponiendo.

Consideramos importante señalar que el trabajo o la prestación de éste comprende tres aspectos: 1) la actividad del hombre dirigida a un fin, o sea, el trabajo mismo; 2) el objeto de trabajo; 3) los medios de trabajo con que el hombre actúa sobre dicho objeto. El trabajo es la condición primera y fundamental de la existencia humana. Gracias al trabajo el hombre se separó del mundo animal, empezó a elaborar instrumentos de producción y pudo desarrollar sus facultades, determinantes del ulterior proceso del desarrollo social.

En el proceso de trabajo, los hombres, al obtener los medios de subsistencia, entran en determinadas relaciones unos con otros. El carácter del trabajo y la forma en que la fuerza de trabajo humana se une con los medios de producción dependen del modo de producción dominante.

D) Límites para el ejercicio de una actividad laboral en la legislación mexicana para el extranjero.

Antes de entrar en materia, es conveniente saber que lo que en el inciso arriba mencionado se denomina limitantes, muchas de las veces éstas se convierten simple y sencillamente en discriminación por el origen nacional para determinadas actividades.

En la discriminación por motivo del origen nacional es necesario considerar en ésta el concepto, los elementos de ella por separado; como la distinción natural de ascendencia extranjera y la distinción jurídica de nacionalidad, que afectan a los trabajadores migrantes y a sus dependientes. Pero en forma diversa la ascendencia extranjera puede influir en la situación de

los individuos casi de la misma manera que las diferencias: de raza, idioma o religión, es decir, dando origen a un prejuicio por parte de personas particulares y a veces por las autoridades.

Las distinciones basadas en la nacionalidad dan lugar a disposiciones de carácter legal en lo que se refiere a la preferencia para la contratación de trabajadores en una empresa, colocando en primer lugar a los de nacionalidad mexicana, pues es natural que tengan mayores oportunidades de trabajo los nacionales respecto de quienes no lo son. Nuestra legislación establece el derecho de preferencia para los trabajadores mexicanos además, existen disposiciones que determinan el acceso a los empleos públicos solamente a los mexicanos, así se mantiene el carácter nacional en la administración pública del país. Actualmente se fomenta la inmigración por razones de carácter diverso, pero por otro lado se orilla a que se produzcan las emigraciones de mexicanos hacia los EUA, donde estos trabajadores son víctimas de muchas formas de discriminación tanto en el trabajo como en la vida social. Existen dos formas para la reglamentación del trabajo de extranjeros a través de permisos y excepcionalmente el sistema de numerus clausus estos sistemas permiten a las autoridades estar seguras de que los extranjeros no ocupen empleos que podrían ser desempeñados por trabajadores nacionales y sirve también para evitar que se rebaje el nivel de salarios contratando extranjeros con salarios inferiores a las tasas normales de pago por ejemplo en el Estado de Chiapas donde entran muchos trabajadores Guatemaltecos y ocasionan este problema.

En el país una vez cumplido el plazo o el permiso a los trabajadores extranjeros pueden obtener la nacionalización si lo desean y los efectos de discriminación serán nulos. En los trabajos donde la ley marca la preferencia

hacia el mexicano obedece a evitar que se establezcan en nuestro país cualquier forma de monopolio extranjero en ciertas empresas, comercios y ocupaciones. El llamado malinchismo ocasiona que a veces se prefiere a trabajadores extranjeros que son considerados superiores, pero esto no es sino un producto de la falta de preparación cívica y cultural. Sin embargo existen grupos de extranjeros residentes en nuestro país quienes en sus negocios o empresas dan preferencia a sus paisanos para los puestos más importantes y discriminan a los mexicanos otorgándoles los puestos más serviles y menos remunerados.

Ahora bien entrando en materia podemos decir que cabe hacer una reflexión de carácter general: En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 10. Constitucional, analizando el apartado que antecede, sólo la Constitución puede restringir el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador, a través de leyes ordinarias, restringe alguna garantía individual, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad.

Uno de los límites señalado a los extranjeros respecto del ejercicio de una actividad laboral lo podemos encontrar en el artículo 32 Constitucional que en su primer párrafo establece:

" Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano".

La segunda parte del primer párrafo del artículo 32 Constitucional dice:

"... En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos los conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por los artículos 4o. y 5o. Constitucionales. Esta limitación está en congruencia con el artículo 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III. El *jus avocandi*, conforme al criterio legislativo mexicano sólo existe en favor del Estado respecto de los mexicanos y no respecto de los extranjeros.

En el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la Marina Nacional de guerra o de la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento.

Razones más explicable de seguridad, han excluido en la materia castrense no sólo a los extranjeros sino aún a los mexicanos por naturalización.

Restricciones en materia aérea y marítima. El mismo artículo 32 Constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las mismas razones obvias de protección a la seguridad nacional han encausado estas limitaciones que restringen lícitamente y, dentro de la Constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros.

Como podemos ver esta es una de las limitantes a los extranjeros en materia laboral y las otras serán vistas en su oportunidad en capítulos subsecuentes.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONDICIONES LABORALES DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Uno de los problemas que a todos los países se les presenta, es el de regular la condición de los extranjeros que por cualquier motivo se encuentran en su territorio; problema que si no es tratado eficazmente, puede acabar con la independencia económica y hasta política de un Estado.

Es de sobra conocido que según sean las condiciones de cada país: geográficas, económicas, históricas, etc., así es la política que sus gobiernos deben seguir para regular los elementos extranjeros que actúan en sus respectivos territorios: así vemos que hay Estados que se interesan en fomentar el ingreso de extranjeros en su territorio y entonces su política legislativa es la de dar facilidades para el ingreso de dichos extranjeros; en cambio, los Estados que consideran que ya cuentan con gran cantidad de población extranjera y que de seguir incrementándose ésta podría acarrearle perjuicios, extreman los requisitos para el ingreso de extranjeros en sus territorios.

Ahora bien, como sabemos el trabajo es tan antiguo como el hombre, pues este siempre ha necesitado de aquél para sobrevivir. Desde la formación de los primeros grupos humanos en el período Paleolítico, se encontraban ciertas formas de trabajo: mientras unos se dedicaban a la caza, otros confeccionaban vestidos con las pieles de los animales. Sus instrumentos se fueron perfeccionando, aparecieron cuchillos con dorso curvo, arpones de una o dos

hileras de dientes. Reunidos en clanes obedecían, ya al anciano, al hechicero, al guerrero más fuerte, quienes les delimitaban un cierto campo de actividades en el trabajo de la colectividad.

La historia ha demostrado ampliamente que el hombre es un ser sociable por naturaleza. Sin embargo, en un principio, la sociabilidad obra en el hombre de un modo inconsciente, por medio de agrupaciones cuya organización es rudimentaria; más tarde el pueblo, adquiere conciencia de su unidad y comunidad internas, comprende que es nación, busca una forma política adecuada, y esa tendencia íntima del hombre que le obliga a asociarse, tradúcese en una manifestación externa del conjunto que constituye el Estado.

El objeto del Estado consiste esencialmente en el orden y el bien supremo de la comunidad. Teniendo por mira el realizar los fines de la personalidad humana, debe proteger y fomentar su desarrollo y progreso. El ideal en cuanto al objeto del Estado, será el de armonizar los derechos individuales con los públicos.

El estado, pues, para llenar sus fines debe respetar la libertad jurídica del hombre, entendiéndolo por ésta la facultad de hacer o no hacer dentro de la norma.

La libertad jurídica ofrece dos aspectos : la libertad individual y la libertad de la nación. No debe sacrificarse la una por la otra; por el contrario, deben estar en franca armonía. Exagerando la primera se debilita la fuerza del Estado; ampliando demasiado la segunda, desaparece el individuo. La libertad individual debe ser reconocida y protegida por el poder público, estableciendo garantías para sostenerla y marcándole las limitaciones que exija el interés general.

"Fue en los siglos XIX y XX que el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, llegó a ser un principio general en las Constituciones de los pueblos civilizados. Casi todos los pueblos europeos lo aceptaron así. Suecia lo aceptó en 1809, España en 1812, Noruega en 1814, , Bélgica en 1831, Dinamarca en 1849, Prusia en 1850, Suiza en 1874. Después de la primera Guerra Mundial fue aceptado por Alemania y los nuevos Estados Europeos. El tercer Congreso Pan-Ruso de los Soviets, aprobó el 6 de enero de 1918 la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado. Esta declaración fué notablemente aumentada en la Constitución de la U.R.S.S., de 1936" (9)

Los Estados Latino-Americanos siguieron el movimiento en los siglos XIX y XX, casi sin excepción.

Aumentaron su volumen por medio de garantías sociales y de garantías económicas.

Así en México, en la Constitución de 1857, se plasmaron estas ideas, al decir en su artículo primero: El Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución; y en la de 1917 al decir en su artículo primero que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.

(9) GAMBOA, M. José. Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. 2a Edic. Temis. México, 1991. p.132.

Ahora recorreremos la historia del suelo patrio para ver desde cuándo y en que forma hacen su aparición en nuestro Derecho Positivo las garantías individuales y en especial la Garantía de Libertad de Trabajo que se encuentra estipulada en el artículo 5o de la Constitución que nos rige, lógicamente haremos un análisis de las diferentes etapas históricas de nuestro país desde la colonia, hasta la Constitución de 1917, mismas que a continuación detallamos.

Antes de hacer mención a la época colonial sabemos que hubo una época llamada precolonial que se caracteriza porque los grupos humanos debido a su organización basada en la desigualdad, carecen de libertad. La historia nos enseña que los Aztecas, que figuran entre los núcleos más civilizados, estaban divididos en castas. . nobleza (guerreros y sacerdotes) y pueblo, entre los cuales existían diferencias de orden jurídico y político, predominando las dos primeras, pues sólo ellas tenían derecho a integrar el Poder Público.

Por otra parte existió como en todas las sociedades primitivas el régimen esclavista y el vasallaje. Era costumbre entre los Aztecas que después de conquistado un territorio, dejaran inalteradas sus formas de gobierno, y sólo se señalaran algunas tierras que debían los vencidos cultivar en común y cuyos frutos debían entregarse a los conquistadores en calidad de tributo y en reconocimiento de vasallaje.

Y aún cuando la esclavitud se impuso como pena a ciertos delitos y para pagar deudas, las cuales una vez saldadas se recobraba la libertad, existió, y ante este cuadro no se encuentra vestigio de que los hombres pudieran dedicarse en forma libre a la actividad que mejor les pareciera.

Así podemos afirmar que la libertad de trabajo existió tan sólo en las castas elevadas, cuyos miembros podían dedicarse ya hubiese sido al sacerdocio, ya a la milicia, ya al comercio.

A) Epoca Colonial

" A fines del primer cuarto del Siglo XVI se consumó la Conquista del Imperio Azteca. Al organizar la Nueva España se distribuyeron tierras a los conquistadores españoles como premios de sus hazañas, mediante mercedes reales. En estos dominios mercedados tuvo lugar la Institución de la Encomienda, que si bien fué inspirada en un gesto generoso y civilizado del monarca español, a efecto de crear la obligación en el concesionario de la tierra, de instruir y cristianizar al aborígen que habita en sus tierras, degeneró en una verdadera explotación del indio. Fué en 1512 en que Carlos V dictó las primeras leyes de repartimiento de indios en que se ordenaba sacar a los indios de sus tierras para ponerlos junto a las poblaciones españolas; y como resultado, los indios fueron repartidos como bestias obligandolos a hacer siembras, casas e iglesias para los españoles". (10)

De acuerdo con varias Ordenanzas, se hicieron marcadas restricciones a la libertad de trabajo, pues se discriminaban a los grupos que integraban la población de la Nueva España que no fueran españoles, indios mestizos y criollos; así la Ordenanza de 1700 relativa a los maestros de escuela señalaba que éstos debían de ser españoles.

(10) TRIGUEROS, Eduardo. La aplicación de las Leyes Extrañas. 4a Edic. Párc. México. 1992. p. p.137

En la colonia recibió para su gobierno Leyes especiales, en lo que se refería a la condición jurídica del extranjero, restringieron notablemente sus facultades y prerrogativas de acuerdo con la política imperante en la época y atendiendo principalmente a razones económicas y políticas.

Las Leyes de Indias son las primeras en manifestar severamente la tendencia restrictiva, en dichas Leyes se establecía " Que no se haga merced de Indias a persona alguna y que ningún extranjero de estos reinos trate en las Indias". (11)

Se prohíbe el acceso de extranjeros a estas tierras, las autoridades debían procurar la limpieza en esta tierra de extranjeros.

Pero también se concedieron franquicias mediante un permiso especial y tenían como condición indispensable la adquisición de la nacionalidad por parte del extranjero que deseaba radicar en América. Ante el Consejo de Indias debía acreditar:

- a) Domicilio en España o en Indias durante 20 años sin interrupción.
- b) Posesión de bienes raíces durante diez años.
- c) Matrimonio con natural de España o de Indias.
- d) Para poder contratar, debía tenerse como mínimo cuatro mil ducados, lo

(11) Ibidem. p. 141

cual se probaba con testigos y documentos, extendida la Carta Naturalización, tenían que comparecer ante la Autoridad Local presentando inventario de sus bienes ". (12)

Sin embargo, ciertos extranjeros que se encontraban en la colonia sin haberse valido del procedimiento anterior, podían convalidar su situación mediante una indemnización al Tesoro Real llamado Composición, generalmente se reservaba esta gracia a los extranjeros distinguidos en el servicio militar en España o en la colonización de nuevas tierras.

Esta tendencia restrictiva se debía a causas políticas y económicas.

Los motivos políticos son explicables recordando las guerras coloniales de las potencias europeas y sus rivalidades con España, por este motivo se ordenó que los comerciantes que quisieran llevar esclavos debían obtener el correspondiente permiso por el temor de que pudieran ser invadidos por Naciones rivales.

Las causas económicas se fundaban en que existía prohibición para los extranjeros en el comercio de metales preciosos, pues es sabido que la explotación de minas de oro y plata fueron considerables y se dictaron medidas para garantizar el privilegio de la explotación a los súbditos españoles. Se obligaba al extranjero a someter a la fiscalización de la Casa de Contratación de

(12) ZAVALA, Francisco. Elementos de Derecho Internacional Privado, 7a Edic. Porrúa. México, 1992. p 87.

Sevilla a la que debía aportar sus productos y se les impedía vender mercadería al crédito en Europa para ser pagada en América.

Los navios de los comerciantes extranjeros necesitaban permiso especial para tener acceso a las colonias y la falta de este requisito traía como consecuencia la confiscación del navío.

Luego podemos afirmar que tampoco en esta época existió el derecho de dedicarse a cualquier ocupación, ya que faltaba el substratum fundamental, como es la igualdad del individuo como persona humana; la sociedad de la Colonia estaba dividida en castas con privilegios y ocupaciones disímiles; el aborígen, a pesar de las múltiples medidas de protección que se dictaron a su favor, estaba colocado en un estado de servidumbre.

Fue en esta situación, en que se gestó entre los criollos y los mestizos la idea de libertad, para organizar a la Nueva España sobre bases de igualdad ante la Ley y ante el Estado.

B) México Independiente

Con objeto de construir una organización social basada principalmente en la igualdad ante la Ley y en la Libertad, el país se levantó en armas.

En este periodo se respiraban las ideas de liberalismo individualista triunfante en los Estados Unidos Americanos, en Inglaterra y en Francia además

encontramos antecedentes que van a encausar posteriormente la libertad de trabajo.

Así vemos como Don Miguel Hidalgo y Costilla, después de llegado a Guadalajara, expidió un bando aboliendo la esclavitud en los siguientes términos:

" ... Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las Leyes de la Esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno no pueden adquirir para sí como cosas, individuos libres al modo que se observa en las demás clases de la República, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que por inobservancia de este artículo se les aplicará". (13)

Es de fundamental importancia, por ser el documento político que cristalizó el pensamiento de los insurgentes, la Constitución de Apatzingán de 1814, que consagró entre sus garantías individuales por primera vez la libertad de trabajo al disponer en su artículo 38 que : Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

(13) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. 5a. Edic. Porrúa. México. 1992. p.215

El país se inició a la vida libre y autónoma en el Acta de Independencia levantada en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 1821, y en uso de esa autonomía se redactó el Acta Constitutiva que había de incorporarse en la Constitución del 4 de octubre de 1824. Esta organiza el país bajo un régimen federal, y no consagra los derechos del hombre de una manera sistemática, por lo que observa una cierta deficiencia al respecto, explicable tan sólo por la honda preocupación que reinaba de dotar al país de una forma orgánica. Así en el Capítulo de Prevenciones Generales, en su artículo 30 dispone que: La Nación está obligada a proteger por las Leyes habidas y justas los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En el siguiente documento Constitucional que rigió a la República Mexicana, o sea el de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, el cual por los designios de la política organizó al país bajo el régimen centralista, instituyó las garantías individuales de legalidad, propiedad y libertad que se consignaron en su artículo segundo. Posteriormente en el artículo noveno de las Bases Orgánicas de 1843, se consagraron los derechos de los habitantes de la República, aboliendo la esclavitud y reafirmando las garantías de legalidad y propiedad.

En 1847, se reimplantó el sistema federal de una manera definitiva y se puso nuevamente en vigor la Constitución de 1824.

A manera de resumen, podemos decir que el México Independiente se rigió por las Leyes españolas, claro está en todo aquello que no se oponía al nuevo régimen, pero no fué sino hasta 1854 en la Ley de Extranjería que se definió la condición de los extranjeros; y en la Constitución de 1857, aunque se les abrió el

Territorio Nacional para que lo colonizaran, se les imponían restricciones; o sea las prohibiciones de la época colonial no fueron abolidas, sólo se declararon suspendidas.

La primera Constitución Mexicana de 1814 reputa como ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella y también a los extranjeros a quienes se les otorgara Carta de Naturalización.

El movimiento libertario de Independencia que se manifestó muy amplio en cuanto a la condición de los extranjeros en el país, no fue muy liberal al triunfo y mantuvo la situación de los extranjeros poco más o menos que en el régimen colonial, aunque en 1823 se autorizó al Ejecutivo a expedir cartas a favor de los que lo solicitaron y el 7 de octubre de ese mismo año se autorizó para adquirir negociaciones mineras, lo que estaba prohibido en la Legislación Española.

" En el año de 1824 el Presidente de la República, General Antonio López de Santa Anna, con el deseo de fomentar la colonización, cedió toda clase de garantías a los extranjeros avicinados y residentes para adquirir propiedades rústicas y urbanas por compra, adjudicación o a cualquier otro título establecido por la Ley, pero prohibió a los extranjeros el comercio al menudeo". (14)

En el Decreto de 1828 se ordenó a los extranjeros que estuvieran establecidos en la República conforme a la Ley, tuvieran la protección y gozaran

(14) SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. T. I. , 6a. Edic. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. p. 46.

de los mismos derechos de que gozaban los nacionales con la excepción de adquirir propiedades rústicas y que sólo se podía obtener por medio de la nacionalización.

" En las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, se declaró que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y además de los que se estipulan en los tratados, prohibiendo la adquisición de propiedad raíz si no se naturalizan o se casa con mexicana y también traslado de la propiedad mueble sino se cumplen los requisitos y se pagan las cuotas que establezcan las Leyes ". (15).

En 1866 se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización.

La Constitución de 1917 en principio conservó el goce de las garantías constitucionales para todos los individuos sin distinción, pero también prevee que puedan ser expulsados del país cuando sus actividades sean perniciosas.

Pero si analizamos en realidad la situación de los extranjeros vemos que no gozan de algunos derechos con la misma amplitud que el nacional, inclusive autoridades corruptas tratan de sacar el mayor provecho posible al extranjero que por alguna circunstancia necesita acudir ante ellos.

(15) PALACIOS Y BERMUDEZ DE CASTRO, Roberto. El Artículo 33 Constitucional. 7a. Edic. Trillas. México, 1992. p.123

C) Periodo de Reforma

En las Leyes de Reforma dadas por el Benemérito Don Benito Juárez, revisten una gran importancia en la vida política de nuestra patria y es en la Constitución de 1857, donde encontramos una regulación similar con la que actualmente nos rige, ya que en el artículo 33 de esta Carta Fundamental, en su primera parte, establece quienes son extranjeros, lo que hace por exclusión (los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30) , en su segunda parte, les concede el derecho a las garantías individuales (Sección Primera, Título Primero de la Constitución) pero salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso; y, por último, establece que tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las Leyes, y de obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del país, sujetandose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que las Leyes conceden a los Nacionales.

Podemos asegurar que en el Periodo de Reforma fueron rechazados varios extranjeros y que su libertad laboral se vio limitada.

D) El Porfiriato y la Revolución Mexicana.

Respecto a la política porfirista escribe Jorge Castañeda: " El rasgo más característico de la política porfirista con proyección internacional fué, sin embargo, su prodigalidad con el extranjero. Convencido de que el progreso de México exigía la remoción de todo obstaculo al capital extranjero. la dictadura

otorgó concesiones para explotar los recursos naturales del país y los servicios públicos en condiciones casi coloniales. En 1910, los extranjeros eran dueños de grandes latifundios agrícolas y ganaderos y de casi toda la minería, controlaban prácticamente toda la explotación del petróleo y dominaban las finanzas, los ferrocarriles y el comercio exterior. Y continúa: Una política de ayuda al capital extranjero llevada hasta ese extremo sólo puede realizarse a costa de la renuncia de los principales atributos de la Soberanía. El gobierno de Díaz siguió en general una política internacional sumisa, tanto al tratar con otros países sobre problemas concretos, como por su actitud dócil ante el inversionista extranjero". (16).

Por su parte el Licenciado Daniel Moreno, afirma: "Aunque durante varias décadas, sobre todo a lo largo de la pasada centuria, se insistió constantemente en atraer inmigrantes, de preferencia europeos, que vinieran a implantar sus modernas técnicas, esa insistencia resultó un fracaso. En tal forma que las pocas colonias de europeos, sobre todo de italianos y franceses, que lograron establecerse en varias zonas del país, no lograron progresar en forma apreciable". (17)

Es así como llegamos a la época revolucionaria, tan trascendental en la vida del pueblo mexicano, porque ella habría de dar origen a un cambio total de

(16) CASTAÑEDA, Jorge. Antologías de la Historia de México, 2a Edic. Fondo de Cultura Económica. México 1991, p.59

(17) *Ibidem*. p. 62

vida y a una nueva Constitución Política que, a diferencia de la de 1857, además de consignar las garantías individuales, estatuyó las garantías sociales, adelantándose con ello a la Constitución Alemana de Weimar y a la Rusa de 1919.

A propósito de ésto, podemos afirmar que pocas épocas son tan propicias como la Revolución, por otra parte, para comprobar hasta que punto la política internacional de un país es el resultado de sus fines internos y cómo las posibilidades de realizar esa política están condicionadas por las variantes externas.

En este periodo encontramos el Programa del Partido Liberal Mexicano que el primero de julio de 1906 lanzaron los principales dirigentes de la oposición Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Profesor Librado Rivera y Rosalío Bustamante, y que nos parece interesante porque dedica un título a los extranjeros; dicho título en sus puntos 15 y 16 establece: Prescribir que los extranjeros, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad y se hacen ciudadanos mexicanos, y 16, prohibir la inmigración China.

En esta etapa la preferencia hacia el extranjero era predominante y muy notoria a tal grado que en ese entonces se prefería en cuestiones laborales a un extranjero que al mexicano y para ejemplo transcribimos un párrafo del libro de Jesús Silva Herzog, para demostrar tal afirmación.

"-¿ Tú eres americano ?

- Sí, señor

- Pase usted y sientese. - ¿ Dónde va la lumbre ? - En el fogón. - ¿ Para dónde caminan las ruedas ? - Para delante.

- Es bastante, usted puede ser maquinista.

- ¿ Qué es usted ?

- Mexicano.

- ¡ Oh, tú molestar señor ! - ¿ Qué cantidad de combustible consumirá una locomotora corriendo a doce leguas por hora y subiendo una pendiente de 3% con presión de 100 libras ? ¿Cuál sería el número de calorías desarrolladas ? ¿Cuál es el consumo de agua y aceite ? ¿Cuál es la fricción sobre los rieles ? ¿Cuál es el trabajo de los émbolos y el número de vueltas de las ruedas ? ¿Cuál es la cantidad de vapor que se consume en una subida de 4% y 2 leguas de longitud ?

- Señor, no sé, porque me pregunta muchas cosas y de una vez. - ¡Ah ! tú, mexicano, no saber nada". (18)

Los superintendentes de división, los jefes de trenes, los despachadores, conductores, maquinistas y aún los jefes de telegrafistas y de estaciones importantes eran norteamericanos. Pocas veces, muy pocas veces, el trabajador mexicano tenía posibilidades de ascender a los puestos de cierta importancia y bien remunerados. Para él quedaban reservados los empleos secundarios: telegrafista, garrotero, mecánico, fogonero, jefe de estación de segunda, oficinista, mensajero, etc.

(18) SILVA HERZOG, Jesús. Op. Cit. p.51

E) Constitución de 1917

Así es como después del movimiento revolucionario iniciado por Don Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1910 y del movimiento constitucionalista llevado a cabo por Don Venustiano Carranza, surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 que actualmente nos rige.

En éste Código o Carta Fundamental se establecen entre otras cosas, la libertad de trabajo y las garantías individuales consagradas en los artículos 1, 51 y 123 se establece también la distinción entre mexicanos y extranjeros; y a la vez se afirma que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización (artículo 30 Constitucional) y se estatuye que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, agregando que tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la misma Constitución; pero, se dice textualmente en el artículo 33 que el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Es el último párrafo del artículo transcrito, el que viene a establecer una diferencia fundamental entre el precepto 33 vigente y el de igual número de la Constitución de 1857, al prescribir que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. De aquí deducimos unos conceptos fundamentales para nuestro estudio, consistente en que nuestra Patria, como en casi todos los países civilizados del mundo, se otorga a los extranjeros el uso y goce de los derechos

públicos individuales, pues el artículo 1o Constitucional, al decir que : " En Los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", no hace distinción entre mexicanos y extranjeros, sino por el contrario sólo habla de individuos.

De lo anterior concluimos que los extranjeros que se encuentran en el territorio de nuestra Patria, al igual que los nacionales podrán ejercer el derecho de trabajo, de petición, el de tránsito, de asociación, y además por imperativo del artículo segundo Constitucional, los esclavos del extranjero que entren al territorio Nacional alcanzarán, por ese sólo hecho su libertad y la protección de las Leyes, sin que medie solicitud para ello.

Pero el último párrafo del artículo 33 de la actual Constitución, prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país; es decir, los derechos civiles son para nacionales y extranjeros, mientras que los derechos políticos únicamente son disfrutados por los nacionales, esto es, los nacionales del país tienen la exclusividad de los derechos consignados en el artículo 35 Constitucional.

Lo anterior se justifica porque los países tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros.

F) El Derecho del Trabajo en la actualidad

Nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue en el mismo grito de la Guerra de Independencia el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años solamente existía el Derecho Civil; para que el Derecho del Trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución Constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro Derecho del Trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del Derecho Civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del Derecho Mercantil, lentamente desprendido del Civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del Derecho Civil. En el Derecho del Trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.

El Derecho del Trabajo Mexicano quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una forma de la conveniencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

La evolución laboral en México, consideramos que ha sido lenta, pero segura, ya que de alguna manera en la Declaración de derechos sociales y las Garantías que otorga nuestra Constitución Mexicana de 1917, se han logrado más y mejores condiciones de trabajo para los trabajadores mexicanos. Aunque reconocemos que aún falta mucho por hacer, ya que dicho desarrollo laboral es solamente una fuerza viva y actuante que debe guiar a los sindicatos en su lucha para mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patrones para atemperar las injusticias que aún existen en las fábricas.

La evolución del trabajo debe irse desarrollando en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional para acoger a los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos esta construida la civilización y el desarrollo del país.

CAPITULO III

LA LIBERTAD DE TRABAJO Y EL EXTRANJERO

Como sabemos el hombre vive en el mundo moderno bajo la autoridad de los gobiernos.

La obligación de respetar sus órdenes deviene de su propia naturaleza. Se presenta el hombre como un conjunto de impulsos que actúan conjuntamente en una personalidad total. Vive en comunidad con sus semejantes, se educa y se desarrolla con ellos; construye centros de diversión para reír en su compañía y edifica templos para orar con ellos .

Del ensayo de su curiosidad frente a la naturaleza desenvuelve su espíritu creador. Adquiere cosas, se enamora, se casa, y defiende sus intereses y los de los suyos frente a la sociedad. Comer, beber, vestir, la necesidad de un hogar, son el mínimo de sus deseos humanos.

Pues bien, todos estos deseos que configuran la vida de un hombre se encuentran inscritos en la intimidad de las instituciones sociales. Es decir, la realidad de las Instituciones constituye la respuesta a la totalidad de los impulsos del hombre.

Desde luego, el hombre no es simplemente un ser con impulsos, sino que también es un ser dotado de razón. Si observamos mesuradamente los actos, las aspiraciones, las inquietudes del hombre, podemos observar que todo ello gira al rededor de un sólo fin, y ese fin es el de obtener una satisfacción subjetiva que

probablemente le brinde la felicidad anhelada. Para esto reflexiona sobre su conducta, observa la armonía y los contrastes en vida, mide los resultados posibles de sus actos, para aumentar la probabilidad de satisfacerse a sí mismo.

Ahora bien, el hecho de que el sujeto encauce su actividad a la consecución de un fin ha provocado la consideración de la personalidad humana, es decir, se ha concebido al hombre como persona.

El factor indispensable para que el individuo desenvuelva su personalidad y realice sus propios fines es la libertad, concebida como la posibilidad de elegir determinados propósitos, así como la posibilidad de actuar sin limitaciones que hagan imposible los medios necesarios para la concretización de sus fines.

Sin embargo, y dado el caso de que, como ya vimos, el hombre no se basta a sí mismo y tiene como necesidad imperante vivir en comunidad, se necesitan determinadas reglas para ordenar los hábitos de su vida. Su libertad nace principalmente del sostenimiento de estas reglas, que definen las condiciones de su seguridad personal, mantienen su salud y las condiciones materiales y espirituales de su existencia. A estas condiciones de la vida social sin las cuales el hombre no puede perfeccionar y afirmar su propia personalidad se les ha llamado Derechos.

Pero para comprender mejor el tema a tratar, es necesario, después de esta breve introducción puntualizar lo siguiente.

A) Condición Jurídica del extranjero en nuestro país.

La materia de la condición jurídica de los extranjeros en México, es de orden federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el artículo 73, fracción XVI de la Constitución. La legislación correspondiente se encuentra dispersa, debe mencionarse entre las principales disposiciones que regulan la materia, además de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley General de Población, algunas disposiciones en materia de trabajo, etc.

El derecho a emigrar del país de origen, que generalmente corresponde a todo individuo, no trae consigo la obligación de admitirlo por parte del Estado a donde el emigrante se dirige. Es indudable que todo Estado, para proveer a su propia conservación y prosperidad y a esa tutela que tiene del orden público, tiene el derecho de subordinar la admisión de los extranjeros en su propio territorio, a determinadas condiciones.

Así para aceptar extranjeros, les exige la presentación de un pasaporte, la obtención de un permiso de internación; puede rechazar a los extranjeros, que por haber sufrido determinadas condenas o por otras causas constituyan un probable peligro para la tranquilidad pública; si se puede oponer a la inmigración simple, con mayor razón puede oponerse también a la inmigración colectiva de extranjeros.

El Estado puede además, después de haber acogido en su propio territorio a un extranjero, proceder a su expulsión como medida de orden público (artículo 33 de nuestra Constitución).

En general, corresponde a las autoridades gubernativas la facultad de proceder a la expulsión de los extranjeros que han sufrido condena o puedan alterar el orden público; en México, esta facultad corresponde al Ejecutivo de la Unión, quien a través de la Secretaría de Gobernación podrá hacer abandonar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros que se encuentran en territorio nacional deberán respetar sus Leyes y Reglamentos. Sin embargo, los extranjeros no pueden por regla general ser obligados a prestar un servicio militar en un Estado distinto del suyo, puesto que se trata de una obligación que el ciudadano debe únicamente a su propio Estado, en virtud del vínculo político que a él le liga.

Pero si están obligados al pago de determinados impuestos sobre los bienes que posean en el territorio y en general sobre los ingresos que en él perciban. En cambio en los impuestos personales, si se tuviere en cuenta de un modo exclusivo en todas partes el criterio de la ciudadanía, no existirían casos de dobles imposiciones. En cambio, así como en algunos países se adopta este criterio, en otros se sigue el del domicilio o bien el de residencia, de manera que sucede que una persona está a veces sujeta, por la misma causa, al pago de impuestos en varios Estados.

Por lo que se refiere a los derechos civiles lógicamente los extranjeros deberían sin más tener su goce, desde el momento de que se trate de derechos reconocidos a los individuos en virtud de los atributos que les liga a un determinado Estado. Mientras que este concepto es acogido en varias

legislaciones como la mexicana, otras, para conceder los derechos civiles al extranjero, exigen el concurso de algunas condiciones, como la reciprocidad.

En cuanto a los derechos de los extranjeros para adquisición de propiedades y para el ejercicio de derechos políticos, puede decirse que se encuentran restringidos.

Por último, por lo que se refiere a trabajos de extranjeros, tan sólo diremos brevemente aquí, que:

- 1) La legislación laboral mexicana, fija un porcentaje máximo de trabajadores extranjeros a las empresas, y
- 2) Que además de la limitación anterior, se les prohíbe el ejercicio de las profesiones técnico-científicas.

Los puntos señalados anteriormente serán ampliamente desarrollados en apartados subsecuentes.

Vamos enseguida a resolver el problema del trabajo de los extranjeros, determinando sus situaciones principales; a comparar las legislaciones latinoamericanas y europeas y a determinar a través de los Tratados y de las Organizaciones Internacionales la postura de México, para que por último podamos analizar la legislación mexicana.

B) El trabajo de los extranjeros.

Por razones de orden demográfico, político, social y económico, los países de inmigración prestan cada vez más atención a la tarea de seleccionar a los extranjeros que deban establecerse en su territorio. Han llegado a poner en vigor disposiciones legales que excluyan las categorías de personas consideradas como indeseables.

En el plan de migraciones organizadas, la selección presupone la colaboración estrecha de las autoridades de los dos países interesados; en estos casos la selección se establece en dos etapas:

"a) Una efectuada por las autoridades del país de emigración;

b) Otra, que corresponde a las autoridades del país de inmigración, que trata sobre los candidatos antes elegidos". (19)

El interés de los dos países será el de seleccionar a los emigrantes más susceptibles de adaptarse al clima, idioma o costumbres y a todas las otras condiciones que constituyen el ambiente nacional que va a acogerlos.

Desde luego esta selección debe llevarse a cabo antes de que el migrante salga de su país y debe ser hecha por organismos oficiales.

(19) BARRET, Francisco. *Historia del Trabajo*. 6a. Edic. Cuadernos Breves. Argentina, 1991. p.182

En las migraciones no organizadas o liberales, el empleador del país de inmigración o las personas que actúen en su nombre, pueden introducir trabajadores a reserva expresa de estar autorizados por la ley del país donde las operaciones vayan a tener lugar y bajo la condición de someterse al control del gobierno.

Para proteger al migrante contra los abusos del reclutamiento privado, deberán los contratistas proporcionar garantías para la reparación de todo daño causado por faltas al trabajador; además, en el caso de que actúen en nombre y representación de un empleador, deben estar provistos de un mandato escrito que establezca poderes y facultades y que de indicaciones sobre él o los empleos ofrecidos.

Los gastos de contratación e internación al país en que se vaya a trabajar no deben de imputarse a los trabajadores.

Una vez establecido en el territorio del país de inmigración, el extranjero vive en un régimen idéntico o al menos muy parecido en numerosos aspectos al de los nacionales, pero sin embargo diferente en otros aspectos.

Muy a menudo se ve excluido de ciertas profesiones e igualmente de ciertos empleos o empresas. Muchos estados de inmigración tienen leyes a este efecto; las han promulgado por razones de seguridad, o en la mayor parte de los casos para poner a los trabajadores nacionales al abrigo de la concurrencia extranjera.

El principal efecto de estas leyes es el de reducir las posibilidades que tienen los trabajadores extranjeros de cambiar el empleo o profesión mientras que no adquieran derechos de radicación definitiva en el país a que fueren a trabajar. No han dado lugar a ningún inconveniente importante cuando las inmigraciones son de carácter temporal. Contratado para ocupar en el extranjero un empleo determinado, sabe que la duración de este empleo, condiciona el de su estancia.

Pero cuando se trata de inmigraciones permanentes, o que el trabajador extranjero adquiera derechos de radicación definitiva en el país que se le admitió, no podrá discutirse su capacidad para cambiar de empleo o para dedicarse a la profesión, industria o comercio que mejor le parezca.

La débil situación en que se encuentra el inmigrante, exige, por lo menos durante cierto tiempo después de su llegada, medidas especiales de protección y asistencia.

"Generalmente los países de donde emigran los trabajadores, encargan a sus agentes consulares en el país de inmigración de recibir las quejas de sus compatriotas y de velar por las condiciones de vida y de trabajo. Tales funciones sobrepasan, sin embargo, las atribuciones normales de dichos agentes; no podrán además, ejercerlas de manera eficaz, si no cuentan con la colaboración de las autoridades del país de inmigración, a las que corresponde en primer lugar la protección de los inmigrantes". (20)

(20) SEPULVEDA, César. *Derecho Internacional Público*. 9a. Edic. Porrúa. México, 1992. p. 79

Tal colaboración, se establece cuando las migraciones se organizan mediante acuerdos bilaterales, como los llevados a cabo entre los gobiernos de Estados Unidos y de México, para la introducción de los trabajadores comúnmente llamados braceros.

Pero en el caso de migraciones libres, el Estado de emigración queda generalmente excluido de una acción de vigilancia y de asistencia, en la que su cooperación, podría ser muy eficaz.

En nuestro país los preceptos legales, que regulan el trabajo de extranjeros son básicamente, la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Población y su Reglamento.

C) Reciprocidad Internacional en cuestión Laboral.

De lo expuesto en el inciso anterior, y para efecto de comprender el ahora citado, es necesario señalar que puede determinarse con dos situaciones principales.

- 1) Protección de los trabajadores nacionales que emigran para trabajar en el extranjero.
- 2) Limitación del trabajo de los extranjeros en el territorio nacional.

Estas dos situaciones se revelan en el orden que presentan las legislaciones; de una parte se establecen garantías para evitar que los trabajadores nacionales sufran perjuicios en sus beneficios cuando salgan a

trabajar en el extranjero; por otro lado se procura impedir que la inmigración de obreros extranjeros pueda rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida de los trabajadores nacionales o disminuir sus posibilidades de trabajo.

Las legislaciones latinoamericanas han fijado normas protectoras para los trabajadores nacionales que vayan a trabajar en el extranjero. La Ley Federal del Trabajo de la República Mexicana, en su artículo 28 expone en forma precisa, dichas normas que han sido motivo de inspiración para las restantes leyes y Códigos de Trabajo. " Así dicho capítulo de garantías lo encontramos en el Código de Trabajo de Costa Rica en sus artículos 41 al 45; en el del Ecuador, en sus artículos 22 y 25; en el de Guatemala, en sus artículos 34 al 37; en el de Nicaragua, en sus artículos 34 al 38; en el de Panama, en sus artículos 24 al 29; y en el artículo 24 de la Ley del Trabajo de Venezuela". (21)

La fracción XXVI del artículo 123 de la Constitución y el artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo en México expresan que todo contrato de trabajo celebrado por trabajadores mexicanos para la prestación de servicios fuera del país, deberá extenderse por escrito, ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre y visado por el Consul de la nación donde deban prestarse los servicios. Contendrá además como necesarios para su validez, las siguientes estipulaciones, sin las cuales no podrá ser legalizado:

Artículo 28: " Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observaran las normas siguientes:

(21) PREBISH, Raúl. Hacia una dinámica del desarrollo latinoamericano, 6a. Edic. Fondo de Cultura Económica. México, 1990. p. 612

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

a) Los requisitos señalados en el artículo 25.

b) Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón. El trabajador percibirá íntegro el salario que le corresponda, sin que pueda descontarse cantidad alguna por estos conceptos.

c) El trabajador tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vaya a prestar sus servicios. En todo caso, tendrá derecho a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señala esta Ley, por lo menos.

d) Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma de vivienda decorosa e higiénica;

II. El patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales,

III. El escrito que contenga las condiciones de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebró, la cual, después de comprobar los requisitos de validez a que se refiere

la fracción I, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El depósito deberá constituirse en el Banco de México, en la Institución Bancaria que éste designe. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El escrito deberá ser visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

Además, estipula la Ley General de Población en su artículo 79 . . . " Será necesario, para que puedan salir trabajadores mexicanos, que comprueben ser contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades".

La reglamentación a éste respecto es muy completa en el moderno Código de Trabajo de Panamá, que dedica sus artículos 24 a 29. En ellos se manifiesta la prohibición de celebrar contratos de trabajo con trabajadores nacionales, para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del Territorio Nacional, si antes no se ha obtenido permiso del Ministerio del Trabajo, conforme a las siguientes condiciones:

" 1o. El agente o la empresa para quien aquél contrata, debe comprobar legalmente que tiene representante permanente domiciliado en territorio sometido

a la jurisdicción del país, y con poder suficiente para atender y arreglar cualquier reclamación de los trabajadores contratados o de sus familiares, en relación con el contrato de trabajo celebrado por el referido agente para dicha empresa.

2o. La parte interesada debe entregar al Ministerio del Trabajo un pliego, con especificación del lugar a donde serán llevados los trabajadores, género de labores que van a desempeñar, número de horas obligatorias de trabajo diario, duración del contrato, salario que se pagará, alimentación, alojamiento y servicio médico que se brindará a los trabajadores, manera de transportarlos y forma y condiciones de repatriación.

3o. Haber depositado en el Banco Nacional, la suma que el Ministerio del Trabajo considere conveniente en cada caso, para responder de las reclamaciones que pudieran surgir contra el agente o la empresa.

4o. Depositar en el Ministerio del Trabajo, la constancia de que alguna Institución de reconocida solvencia en el país se obliga solidariamente con el agente o con la empresa patronal, a costear la repatriación de los trabajadores y familiares que hubieren salido con ellos del país, hasta llevarlos al lugar de su procedencia; garantía que será cancelada tan pronto se establezca que el obligado ha cubierto los gastos correspondientes a que el trabajador o sus familiares se niegan a regresar al país, por haberse domiciliado legalmente en el extranjero". (22)

(22) Ibídem p.p. 613 y 615

Además, dicho Código, en todos los casos, exige la celebración por escrito y por triplicado, de todos los contratos por los cuales el trabajador nacional vaya al extranjero, dos de las copias de dicho contrato son presentadas al Ministerio de Trabajo y el otro se le remite al Cónsul Nacional más cercano, o al Cónsul de una Nación amiga para que preste la mayor vigilancia posible respecto del cumplimiento de éstos contratos.

De acuerdo con el artículo 27 del Código de Trabajo de Panamá, se consideran incluidos en los tantas veces mencionados contratos, las siguientes cláusulas:

" 1o. Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares y todos los que originen el paso de fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre inmigración y otros conceptos semejantes, serán por cuenta exclusiva del patrón.

2o. El trabajador percibirá íntegramente el salario convenido, y no puede descontarsele cantidad alguna motivada por gastos relacionados con las gestiones de su contratación."

Por último, el artículo 28 del mencionado Código, establece que no pueden ser contratados para trabajar en el extranjero :

"1.- Los menores de 18 años, no emancipados o que no hayan sido autorizados expresamente para contratarse por la persona o Institución facultada para hacerlo.

2.- Los que hayan cumplido 18 años no emancipados ni habilitados de edad, si su representante legal se opone a la contratación.

3.- Los individuos de quienes dependen legalmente terceras personas que hayan de permanecer en el país, si aquellos no han garantizado previamente a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de sus obligaciones de carácter económico y social respecto a las personas dependientes, por todo el tiempo que hubiese de durar la ausencia; y

4.- Todos los condenados administrativa o judicialmente a suministrar pensiones alimenticias, si el cumplimiento de esa obligación no se hubiese garantizado debidamente en el contrato de trabajo respectivo ". (23)

Estas medidas tan severas, al menos en la teoría, de trabajo en el extranjero resultan convenientes tanto para los países hacia donde el individuo vaya a trabajar, para evitar inmigraciones subrepticias, si como para el país de donde el individuo emigra, para poder regular su salida. Además tiene por objeto proteger a los trabajadores que se encuentran abandonados en el extranjero.

En la práctica, en México, estas disposiciones protectoras no han dado el resultado apetecido y los trabajadores mexicanos han ido y van a prestar sus servicios en el extranjero, sin celebrar contratos en la forma prevista, en la Legislación del País.

(23) *Ibidem.* p.p. 616 y 617.

Hay que anotar aquí por último que la autoridad competente podrá negar la autorización y el permiso a los trabajadores que emigran al extranjero, si consideran que la celebración de los contratos de trabajo referidos, significan o pudieran significar un perjuicio para el país.

Aquí en México, la Ley General de Población da facultades a la Secretaría de Gobernación para dictar las medidas necesarias para restringir la emigración de nacionales cuando el poder público lo exija.

De lo expuesto anteriormente, podemos colegir que el primordial objeto de la asistencia y de la vigilancia del inmigrante, es el de garantizar la igualdad de trato entre ellos y los trabajadores nacionales. Aún cuando los extranjeros no sean admitidos a ejercer determinados empleos, es menester que se beneficien de las mismas condiciones que los nacionales. Estas condiciones comprenden un conjunto de materias como son salarios, duración del trabajo, horas extras, vacaciones pagadas, trabajos nocturnos, protección a las mujeres, y otras muchas.

Además debe valerse porque exista igualdad de trato en cuanto a impuestos y contribuciones que gravan al trabajo y a procurar que el gobierno del país de inmigración no restrinja la afiliación de los trabajadores extranjeros a las organizaciones sindicales.

Por último, por lo que respecta a seguridad social, comprende el problema dos aspectos.

El primero es que los trabajadores extranjeros deben ser admitidos sin restricción en las Instituciones del Seguro Social del país de inmigración. Una vez admitidos tendrán derecho a las prestaciones correspondientes; pero a veces se produce el caso de que el trabajador migrante habiendo ejercido una actividad remunerada en su propio país, antes de salir de él se encuentra afiliado a Instituciones de Seguro Social. En este caso es importante que no pierda, a causa de su partida, los derechos que iba a adquirir, como tampoco hubiera sido privado de ellos en caso de cambio de residencia en el interior de su país. Puede producirse también inversa situación en caso de repatriación. Desde luego este problema sólo se podrá resolver mediante acuerdos internacionales, es decir, es necesario que entre los países del mundo se de la reciprocidad internacional, en cuanto al trabajo y en cualquier otra actividad benéfica para los países.

D) El Derecho Internacional. Los Derechos del Hombre y la Libertad de Trabajo.

El Derecho Internacional ha contribuido de una manera eficaz al mantenimiento del progreso de los derechos del hombre y a la protección de su bienestar. Esto lo ha logrado a través de la significativa aunque infrecuente práctica de la intervención humanitaria, como fue aquella llevada a favor de los griegos en 1827 y subsecuentemente en favor de los armenios y cristianos oprimidos en Turquía; también ha contribuido por medio de la práctica que empezó a mediados del siglo XVII de salvaguardar, mediante tratados, la libertad de religión; también por la larga serie de tratados de carácter humano que van desde conferencias y convenios, hasta organizaciones tan fuertes como la Internacional del Trabajo

" Actualmente existen dos corrientes en el Derecho Internacional; la primera que se ocupa de las relaciones de los Estados (tratados, inmunidad jurisdiccional de los representantes diplomáticos, reglas referentes al comportamiento en estado de guerra, etc.) . La segunda ha utilizado el Derecho Internacional para promover y proteger, mediante cooperación internacional y mediante Instituciones Internacionales, los intereses y el bienestar del individuo ".

(24)

Vamos a estudiar la influencia de estas dos corrientes del Derecho Internacional en la libertad del trabajo para los extranjeros, a pesar de que el mismo Derecho Internacional en el presente no reconozca, fuera de los expresamente pactado, derechos fundamentales del individuo en contra del Estado en que resida.

En los incisos siguientes , trataremos de hacer una relación de los conceptos citados anteriormente.

E) La Organización Internacional del Trabajo.

" El 11 de abril de 1919 queda satisfecha la necesidad señalada en la parte XIII del Tratado de Versalles al crearse la Organización Internacional del Trabajo, instrumento para la paz universal a través de la justicia social ". (25)

(24) PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado. 10a Edic. Edit Harla, México 1990. p. 245.

(25) CASTORENA, J. de Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6a Edic. Cárdenas. México, 1992. p. 216

Los gobiernos concientes de la colaboración internacional han firmado un tratado de paz que pone fin a las calamidades de la guerra y han fundado una organización que termina con las condiciones infrahumanas de la vida de los trabajadores. Desde su creación la Organización Internacional del Trabajo se ha preocupado por el mejoramiento continuo de vida y de trabajo, eliminando la injusticia social.

El preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles señala las directrices de la Organización, a saber:

" procurar la formación de un Derecho Internacional del Trabajo, apoyado en los principios de justicia social, que serviría como base a las legislaciones internas de cada país constituyendo un mínimo de garantías internacionales para la protección del trabajador. Sería una organización permanente de naturaleza técnica, cuyos miembros serían los mismos componentes de las Naciones Unidas y demás Estados que voluntariamente entrarán en ella". (26)

" Entre la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 que proclamó por primera vez en el mundo derechos sociales o principios de justicia social, un auténtico derecho del trabajo, y el Tratado de Paz de Versalles del 25 de junio de 1919 existe notoria igualdad de conceptos que justifica la prioridad e influencia de la primera en el Tratado". (27)

(26) Cit. por Raggi Carlos. Contratos y Convenios de Trabajo. 2a Edic. De Palma. La Habana, Cuba. 1989 p. 27

(27) ROVIAX, Pastor Génesis de los Artículos 274, 123 de la Constitución Política de 1917. 7a Edic. Cajica. Puebla México, 1987 p 213

En el Tratado se hizo patente la necesidad de establecer firmemente la paz sobre bases de justicia social, comprendiendo los gobiernos que la única forma de hacer permanente esa paz sería tomando en cuenta las aspiraciones de todos los trabajadores del mundo, y esas aspiraciones serían lograr mejores condiciones de vida y de trabajo para realizar la felicidad a que toda persona tiene derecho.

La justicia social y la paz del mundo exigen que se movilicen instrumentos jurídicos y recursos para reducir el abismo que separa a los países industrializados de los países en vías de desarrollo.

El Derecho Internacional del Trabajo a partir de 1919 hasta la segunda guerra mundial había protegido el derecho individual de los trabajadores, pero el derecho colectivo era menoscabo en los países totalitarios; era necesario que la Organización Internacional del Trabajo modificara y ampliara sus propósitos, pues las transformaciones sociales reclamaban una acción más amplia y directa en beneficio de la justicia social.

La naturaleza jurídica de la Organización Internacional del Trabajo la podemos deducir del artículo primero de su Constitución: " Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa, expuesto en el preámbulo a esta Constitución y en la declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en

Filadelfia el 10 de Mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a ésta Constitución". (28)

"Por lo tanto la Organización Internacional del Trabajo, es una Organización Internacional Permanente, de Naturaleza técnica y con un fin específico, que se puede sintetizar en la siguiente frase: " La realización de la paz universal a través de la Justicia Social". (29).

En un principio la Organización Internacional del Trabajo, surgió como un organismo técnico de la Sociedad de Naciones, pero gracias a la gran actividad desarrollada y a la fuerza adquirida se le ha permitido funcionar como un organismo autónomo.

La Sociedad de las Naciones, desapareció con la Segunda Guerra Mundial, surgiendo en su lugar la Organización de las Naciones Unidas. El Tratado de Versalles fué sustituido por la Carta de las Naciones Unidas.

El Artículo 55 de la Carta señala: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarios para las realizaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y el de libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá : a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. b) La solución de

(28) Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 1o. Estados Unidos . 1963. p. 3.

(29) DE LA CUEVA, Mario. T.I. op. cit. p. 312

internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo. c) El respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades.

Mario de la Cueva, señala: "Que varios autores llegaron a la conclusión de que la Organización Internacional del Trabajo subsiste como un organismo especializado en el cuadro general de la Organización de las Naciones Unidas". (30).

La Integración de la Organización Internacional del Trabajo, continúa siendo la misma que le dió el Tratado de Versalles, y en ésa virtud la independencia de criterio de sus miembros particularmente de los Delegados Obrero-Patronales, permanece intacta; finalmente, concluye, el Derecho Internacional de Trabajo tiene hoy día un arraigo tan fuerte en la conciencia universal y en cada estado, que es difícil la destrucción de su organización creadora.

Las grandes realizaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que han favorecido a millones de seres humanos y a Naciones de todos los Continentes, han sido inspirados en los ideales y principios que han guiado a la Organización desde su creación en 1919.

(30) *Ibidem* p. 316

Desde los albores del Derecho Internacional del Trabajo con las ideas de Roberto Owen, la justicia se consideró como un presupuesto de la paz.

Desde el Tratado de Versalles, el Derecho Internacional del Trabajo protegió un mínimo de garantías laborales, a eso se reducía la Justicia Social. La concepción individualista y liberal imperaba en la conciencia de los hombres. La Organización Internacional del Trabajo creía cumplir así con el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles que dice: "Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha por el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, contra los accidentes de trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensión de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas". (31)

(31) Cit. por ARCE, Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado, 6a. edición. Librería FONt. Guadalajara. México. 1990.. p. 151.

Ya desde el Tratado de Versalles, la Organización Internacional del Trabajo propugnó porque el trabajo del hombre se considerara como humano, ya que los empresarios acosados por la libre competencia, solo veían en el trabajador una unidad de costo.

La organización incorpora el concepto de libertad como presupuesto necesario para que el hombre logre la consecución de sus fines. Hace también una clara advertencia del peligro que entraña la miseria y pobreza para la paz. Por último nos manifiesta que la lucha para erradicar la necesidad será labor conjunta de los gobiernos empleadores y empleados, principio tripartita.

Hay que señalar que los principios comprendidos dentro de la Organización, no son declaraciones solemnes dotadas exclusivamente de cierta autoridad moral, si no que surten efectos jurídicos pues cada estado miembro está obligado, por el hecho de participar en la organización a respetar ciertos principios fundamentales previstos por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

F) El Programa Mundial del Empleo.

El trabajo a través de los años es considerado como un factor primordial en el proceso económico, ya que es imperativo para la existencia del género humano.

En el transcurso de la evolución los instrumentos de trabajo han desempeñado un papel esencial, mientras las herramientas fueron el principal elemento de producción y fueron accionadas por la fuerza muscular del hombre, el rendimiento del trabajador fué limitado. El advenimiento del maquinismo ha permitido un considerable aumento de la productividad, con ello se han aumentado los bienes de disposición de la humanidad para la satisfacción de la misma en proporciones tales, que no habían alcanzado a imaginar.

La sociedad en que vivimos está cimentada en el proceso productivo material e inmaterial, para subsistir los hombres necesitan alimento, vestido y otros bienes y servicios, para producirlos y poseer estos bienes se tiene que trabajar.

"El trabajo es aquella actividad del hombre encaminada a un fin, mediante el cual transforma y adopta los objetivos de la naturaleza para dar satisfacción a sus necesidades. El trabajo es también una exigencia natural, condición inexcusable de la existencia del hombre. Sin el trabajo la vida humana sería imposible". (32)

(32) DE LA CUEVA, Mario. op. cit. p. 25

En todas las épocas y todos los lugares, el trabajo ha sido un elemento esencial en el desarrollo de los pueblos, aunque en la actualidad las exigencias han disminuido día a día, por tanto se utiliza sólo el 60% del tiempo que se empleaba en el pasado.

La Organización Internacional del Trabajo en sus postulados dejó de considerar al trabajo como una mercancía luchando por que se le considerara la fuente de dónde emanan todos los bienes necesarios para satisfacer las necesidades, no sólo materiales sino culturales y sociales.

Hay dos factores determinantes para la creación de un Programa Mundial del Empleo, la primera consiste en el abismo existente entre los países en vías de desarrollo y los países altamente desarrollados.

El segundo factor es la explosión demográfica, la cual es un obstáculo para el progreso. Gran parte de estos países utilizan el aumento de su producción para mantener a las clases bajas, cuyos miembros van cada vez más en aumento. Muchos millones de seres humanos van a la zaga del desarrollo económico y las perspectivas venideras son aún más sombrías, ya que las oportunidades de trabajo no aumentan rápidamente como la mano de obra disponible.

El programa mundial del empleo es una de las principales tareas de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de los años 90's, ha de ser un programa del empleo porque el único medio para lograr mejores condiciones de vida en los países pobres es obtener un trabajo productivo por sus propios habitantes. Este programa ha de ser mundial, porque si bien es cierto que su peso recaerá en los países en vías de desarrollo el programa no podrá realizarse

sin el apoyo de los países altamente industrializados, a través de programas bilaterales y convenios plurilaterales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

El programa mundial del empleo de la Organización Internacional del Trabajo persigue como fin primordial incorporar a la actividad económica a todas aquellas personas que no participan en el proceso de desarrollo. El medio para la consecución de este objetivo será la ayuda que proporcionen los conocimientos científicos inculcados en las universidades e institutos de educación superior; mediante una política agraria adecuada, mediante programas de industrialización e inversiones estatales y particulares; mediante un servicio nacional de empleo, que aproveche mejor los recursos humanos y proporcione orientación ocupacional y mediante un incremento en el comercio internacional. Estas medidas permitirán a los países en vías de desarrollo utilizar en forma más racional sus recursos humanos y así alcanzar el objeto fundamental del desarrollo económico y social, que será proporcionar mejores condiciones de vida a la población.

El empleo productivo conduce a un reparto más amplio de los frutos del desarrollo, alimentos, vivienda, y un modo decoroso de vida.

Debido al programa mundial del empleo se podrá explorar y aprovechar todas las posibilidades existentes para un desarrollo económico que redunde en beneficio social.

La parte esencial del programa consta en tres planes regionales de América Latina, Asia y África. Para ello se están creando grupos regionales para cada una de estas zonas, compuestos por expertos en materia de planificación y

estadística de la mano de obra, de desarrollo rural, de formación profesional, de perfeccionamiento de personal dirigente de ámbitos conexos.

El primer paso de este programa será que expertos obtengan la información y estadística necesaria de cada país y subregión en materia de población, desempleo y subempleo, capacidad de empleo en la industria y en la agricultura, posibilidades y centros de instrucción y de formación profesional y de otros aspectos relacionados con el empleo.

Así tales expertos harán planes a largo plazo determinando los objetivos que se deberán lograr en las esferas del empleo y de la formación. Los expertos tendrán sólo una función de colaboración ya que toda la responsabilidad que pueda recaer respecto de las informaciones dadas, recaerá en los gobiernos de los países que presten este servicio.

Todas las medidas que se tomen para crear empleo se tendrán que basar en una evaluación real de la situación socio-económica en que viva el país.

La segunda fase del programa mundial del empleo, se traducirá en ayuda a una extensa gama de actividades las cuales dependerán de las características, estado de desarrollo y necesidades que tenga cada país.

Estas actividades abarcarán lo siguiente: desarrollo rural y reforma agraria; inversión de bienes de capital y de comercio; industrialización; formación profesional general y especializada, y enseñanza general; empleo y formación para los jóvenes; política de salarios y de seguridad social; obras públicas;

cooperación técnica e intercambio internacional de información y experiencia en las materias antes mencionadas.

La realización de este programa requiere nuevas formas de planeación económica, social y educativa, nuevos métodos para enfocar los problemas del desarrollo y nuevas técnicas de cooperación nacional e internacional. Pero el éxito dependerá de las decisiones y medidas que adopten los organismos gubernamentales de los países beneficiados.

La posibilidad de realizar un trabajo productivo que le permita vivir con decoro y acorde con su categoría de persona humana, es un derecho legítimo de todo hombre. El objetivo del citado programa de desempleo es ayudar al hombre a conseguir ese derecho, sin importar su nacionalidad.

G) Tratados internacionales para permitir el trabajo de extranjeros en México

México no tiene hasta la fecha acuerdo alguno sobre trabajadores migratorios que actúen en el territorio nacional, con aprobación del Senado, teniendo sin embargo uno sobre Condición de Extranjeros.

" El día 20 de febrero de 1928 se concluyó y firmó en la ciudad de La Habana, Cuba, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados, una convención sobre condiciones de los extranjeros entre México y varias naciones, que fue elevado a la categoría de Decreto y publicado en el Diario Oficial de la

República Mexicana el día 20 de agosto de 1931, siendo el texto de la mencionada convención sobre los siguientes puntos:

"Artículo 1o.- Los Estados tienen derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2o.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados

Artículo 3o.- Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de Policía, Bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4o.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5o.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o.- Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio, y

Artículo 7o.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentres, si lo hicieren, quedarán sujetos a las sanciones previstas en la Legislación Local.

Esta convención, fué firmada por los representantes de los siguientes países:

Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América, Cuba y México." (33)

Como se ve, la postura de México con respecto a los anteriores países de acuerdo con el artículo 133 Constitucional es el de conceder a los nacionales de dichos países todas las garantías individuales que están consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución Política, entre las cuales se encuentra el derecho de libertad de profesión, industria, trabajo o comercio sin más

(33) PREBISH, Raúl. op. cit. p. 316

limitaciones que las que la propia Constitución establece sin hacer distinciones entre nacionales o extranjeros.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y LIMITANTES LABORALES PARA LOS EXTRANJEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA

En el presente capítulo, que es el último de mi tesis se pretende hacer un estudio lo más profundo posible sobre los requisitos y limitaciones que tienen los extranjeros en lo que a libertad laboral se refiere.

Así mismo hay un apartado dedicado exclusivamente a los problemas de orden práctico para la obtención de las calidades migratorias, señalando errores que a mi consideración se constituyen como limitaciones a la libertad ocupacional del extranjero.

Igualmente con los preceptos legales, señalo los errores que a consideración propia existen en algunos preceptos de nuestra legislación, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se estudiará.

A) Preceptos Constitucionales que regulan la estancia del extranjero en México.

" No fué sino hasta 1857 en que se definió por primera vez la condición jurídica del extranjero en México; antes la Constitución de Apatzingán consideró ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella, en sus Artículos 13 y 14.

En el Plan de Iguala de 1821 no se hacía distinción entre nacionales y extranjeros."⁽³⁴⁾

La Constitución de 1857, reconoció los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualando para el goce de estos derechos a nacionales y extranjeros. Así en su sección III, Artículo 33, se expresaba diciendo: " Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, Título I de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen además obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país. . . "

Además diferenció perfectamente entre nacionales y extranjeros, afirmando que los últimos eran aquellos que no poseían las calidades de mexicanos, entendiendo por éstos a:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se hubiesen naturalizado conforme a las Leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que hubieren adquirido bienes raíces en la República o tuviesen hijos mexicanos, siempre que no hubiesen manifestado resolución de

(34) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 13a Edic. Porrúa. México, 1992. p. 217.

conservar su nacionalidad.

Como se ve habla igualdad de condiciones tanto para nacionales como para extranjeros.

La primera Ley de Extranjería publicada en 1886, distinguió enumerativamente entre nacionales y extranjeros y se dedicó íntegro el Capítulo IV a los derechos y obligaciones de los últimos.

Así en su Artículo 2o especifica que son extranjeros:

I.- Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II.- Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre respectivamente, fuesen mayores. (Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifestaran ante autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, se les consideraba como mexicanos).

III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejares pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. (Este permiso no excedía de cinco años y se necesitaba de justas y calificadas causas, según se expresa el texto del mismo artículo, para obtener cualquier otro).

IV.- Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aún durante la viudez. (Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen podía recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifiesta ante el Juez de su domicilio su resolución de recobrar esa nacionalidad).

V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI.- Los mexicanos que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso".(35)

De acuerdo con esa Ley, los extranjeros gozaban en la República con los derechos civiles que correspondían a los mexicanos y de las garantías otorgadas por la Constitución. Estaban obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispusieran las Leyes y a obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del País.

La única limitación que se les imponía era la relativa al goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por lo tanto no podían votar ni ser volados para cargo alguno de elección popular, ni ser nombrados por cualquier otro empleo o comisión propios de la carrera del Estado; igualmente no podían pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esa misma clase de negocios.

(35) TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. p. 176

Los extranjeros estaban exentos del Servicio Militar, sin embargo, los domiciliados tenían obligación de hacer el de policía, cuando se tratara de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estuviesen radicados.

La Constitución de 1917, y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, determinan que son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Asimismo determina que son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización:

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo 33 de la misma Constitución declara que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas con antelación.

Estos tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I de la Constitución; pero el Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo aquel cuya permanencia juzgue inconveniente.

Así que, como vemos, en principio el extranjero se asimila al nacional, pero no tiene el ejercicio de los derechos políticos y están sujetos a los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Están exentos del Servicio Militar; los domiciliados sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

II.- Están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población en que residan.

A pesar de que la nacionalidad es uno de los factores en que se basa la sujeción personal o derecho del Estado para gravar a un sujeto, cualquiera que sea el origen de su capital o renta. Sin embargo, la obligación de pagar impuestos es un principio igual para nacionales y extranjeros, los primeros están obligados por su nacionalidad y secundariamente por otros conceptos de sujeción (domicilio, origen de la renta, etc.).

Los segundos en virtud del domicilio, Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, o porque se realizan en la República los actos gravados, o en ella

tienen estos actos sus efectos jurídicos o económicos, o en ella tienen sus capitales, o porque en ella se encuentran las fuentes de la renta (Art. 20 del Código Fiscal).

Existen, sin embargo, en la República Mexicana, ciertos impuestos especiales que se causan por los extranjeros, como son los que se cubren por internación, por prórroga de estancia, por cambio de calidad migratoria o por obtención de la calidad de inmigrados.

Hay otros casos en que se exceptúa del pago de ciertos impuestos al extranjero, como en el caso de los representantes y agentes diplomáticos de naciones extranjeras, de los impuestos personales y aduanales, en caso de reciprocidad.

III.- También están obligados a obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

IV.- Se limita la capacidad del extranjero para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, en las fronteras y en las costas, así el Artículo 27 de la Constitución en su fracción primera expresa que:

" Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho a adquirir el dominio de la tierra, agua y sus accesiones, o para obtener concesiones de la explotación de minas, aguas o

combustibles minerales de la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. . .

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrán a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran en el lugar de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de las embajadas y legaciones.

V.- Por lo que respecta a la capacidad del extranjero para adquirir bienes por testamento, la tiene, pero tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República Mexicana y de sus leyes reglamentarias.

Sin embargo, por falta de reciprocidad internacional son incapaces de hacer heredar por testamento o por intestado, los extranjeros que, de acuerdo con las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos. (Artículos 1317, 1327 y 1328 del Código Civil)

VI.- Y en cuanto a las asociaciones y a las sociedades extranjeras de carácter civil y mercantil pueden ejercer sus actividades, pero deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para obtener dicha autorización deben:

1) Demostrar estar constituidas de acuerdo con las leyes de su país y que sus estatutos nada contengan que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

2) Comprobar que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder a las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

VII.- Por último, por lo que se refiere al trabajo de los extranjeros en la legislación mexicana, diremos aquí brevemente para completar este cuadro de derechos y obligaciones del extranjero, y solamente de una manera enunciativa como han quedado todos los anteriores problemas, que la ley mexicana:

1) Limita el trabajo remunerativo de los inmigrantes, quienes sólo pueden desarrollarlo previo permiso especial de la Secretaría de Gobernación (Art. 34 y 60 de la Ley General de Población).

2) Prohíbe el ejercicio de las profesiones técnico científicas a los extranjeros (Artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional.)

3) Limita a un 10% el máximo de trabajadores extranjeros a toda empresa de cualquier naturaleza (Artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo).

Vamos a estudiar a continuación , si dichas limitaciones son lícitas o no y el criterio que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

B) Ley General de Población y su Reglamento

En el orden de ideas que hemos venido expresando, la Ley General de Población y su Reglamento también establecen limitantes a los extranjeros en lo que a cuestión laboral se refiere; comenzaremos señalando lo que al respecto establece la Ley en su articulado.

Así tenemos que el artículo 32 de la ley en comento señala:

" Art. 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por las actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."

" Art. 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica "

Del texto anterior se desprende que la Secretaría de Gobernación autoriza las actividades a que habrán de dedicarse los extranjeros y que a la vez, éstas sean útiles para el país.

Los extranjeros podrán internarse al país bajo dos calidades migratorias : No Inmigrantes e Inmigrantes, que a su vez componen varias características que veremos a continuación.

El No Inmigrante, es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente estando su situación jurídica migratoria regulada en el artículo 42 de la Ley General de Población y en los artículos 82 al 94 de su reglamento.

Por no revestir especial importancia para el objeto de nuestro trabajo, sólomente mencionaremos las características migratorias que comprende la calidad de No Inmigrante, las cuales son : Turista, Transmigrante, Visitantes, Consejero, Asilado Político, Refugiado, Estudiante, Visitante distinguido, Visitantes locales y Visitante provisional.

La otra calidad migratoria que analizaremos es la de Inmigrante, siendo éste el extranjero que se interna legalmente en el País con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado, estando su situación jurídica migratoria reglamentada en los artículos 44 al 48 de la Ley General de Población y en los artículos 95 al 109 de su Reglamento

El Inmigrante se aceptará hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.

Para ello deberá solicitar el refrendo en cuestión dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de cada anualidad.

La calidad de Inmigrante comprende las siguientes características migratorias:

I.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de la Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas que presten sus servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTA.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el Reglamento.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o Constitucional en materia de Profesiones.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único y otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

De la misma manera podríamos señalar lo que establece la ley para el científico, técnico, artistas y deportistas, pero consideramos que la limitación que para cada uno existe se resume en la lectura del artículo 60 de la Ley General de Población que a la letra dice:

Art. 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 60 que citamos, su disposición es tan genérica que inclusive en ella se puede encuadrar a las actividades laborales que para su ejercicio requiere de la anuencia de la Secretaría de Gobernación.

Otra limitante en lo que a trabajo de extranjeros se refiere, la establece el artículo de la misma ley que a continuación transcribimos:

Art. 74.- Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Volvemos a tener aquí la limitante impuesta por la Secretaría de Gobernación, es decir, debe ésta dar su autorización.

A continuación transcribimos algunos artículos del Reglamento de la Ley General de Población que de alguna u otra forma, limita el trabajo de extranjeros, mismos que a continuación enunciamos:

Artículo 101.- *Rentista* - Cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I.- El extranjero deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor al equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

II.- Para el caso de familiares, el monto de los ingresos mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal por cada persona que integra la familia.

III.- Los montos antes señalados se comprobarán con carta del banco mexicano o extranjero o institución financiera similar al fideicomiso en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año.

IV.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

V.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país.

VI.- Para que le conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsistan las fuentes de ingresos mencionadas.

Art. 102.- *Inversionista*. - Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- El permiso se concederá a los extranjeros para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, a juicio de la Secretaría se concederá a los extranjeros que en cualquier otra forma contribuyan al desarrollo económico y social del país.

II.- La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario.

III.- El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obliga en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

IV.- Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo ésta característica migratoria o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra, en cuyo caso se le señalará plazo, que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría se regularice.

V.- El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Extranjeros.

Art. 103. *Profesional*.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, registrarán las normas siguientes:

I.- Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondientes el Título Profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión.

II.- Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

III.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite, ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Art. 106. *Técnico*.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que ésta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

II.- Quien solicite la autorización deberá justificar ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico especialista.

III.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por Notario Público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extranjero posea la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

V.- Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

VI.- Para conceder el refrendo anual, deberá acreditar ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

Art. 108. *Artistas y Deportistas*.- Para los inmigrantes a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes normas:

I.- La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros, cuando a su juicio contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

De lo escrito anteriormente podemos deducir que el resumen de lo mismo se desprende de la lectura de los artículos 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Población que a la letra dice:

Art. 115.- Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

La Secretaría podrá establecer las actividades, con la amplitud o restricción que considere pertinente en cada caso.

En los casos en que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia de los extranjeros, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que estos se dediquen.

Art. 116.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le han sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

De la lectura de los artículos de la Ley General de Población y su Reglamento, consideramos que más que disposiciones son limitantes a la actividad laboral de los extranjeros.

C) Trámite migratorio

Una vez analizadas las diferentes características y calidades migratorias, considero de gran importancia para completar este trabajo de tesis, hacer referencia a los problemas de hecho a los que se enfrentan los extranjeros para la obtención de los diversos permisos para poder trabajar en nuestro país.

Aunque no se trata de limitantes propiamente, a mi consideración el problema que se planteará en este apartado es una de las más grandes limitaciones a la libertad ocupacional del extranjero en México.

Como se señaló en el inciso anterior, los requisitos mínimos para la obtención de las diferentes calidades y características migratorias (que a la vez son los permisos de trabajo para los extranjeros) , se encuentran claramente especificados en la Ley General de Población y su reglamento; sin embargo la misma Ley referida le concede amplias facultades discrecionales al Instituto Nacional de Migración para el otorgamiento de dichos permisos.

El Instituto Nacional de Migración, de reciente creación por decreto presidencial, de fecha 18 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1993, como órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, que concurren a la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto tiene varias atribuciones dentro de las cuales la ley le concede amplias facultades para valorar la documentación que se les presenta a fin de resolver lo conducente respecto de la concesión o negación de los permisos correspondientes.

En la Historia del Instituto Nacional de Migración, antes Dirección General de Servicios Migratorios, se han sustentado diversos criterios relacionados con las nacionalidades restringidas, reguladas y liberadas, mismas que cambian constantemente debido a las situaciones políticas y económicas mundiales y del País.

Esta diversidad de criterios atiende al constante cambio de funcionarios que ha sufrido dicha dependencia en el último sexenio (cuatro Directores Generales y dos Comisionados en 5 años) ; situación que ha motivado que cada uno de estos servidores públicos, en ejercicio de esa facultad discrecional, que la propia ley les confiere sigas sus propias políticas, las cuales han creado desconcierto, tanto para el mismo personal del Instituto, como para los extranjeros

y gestores, en cuanto a los requisitos que hay que cubrir para la obtención de los permisos correspondientes.

Además es importante mencionar para comprender la magnitud y la gravedad de este problema, que un mismo documento está sujeto a revisión de cuatro o cinco funcionarios de diversos niveles y jerarquías que conocen del asunto, cada uno de ellos pudiendo sujetarlo a su propio criterio, lo que trae como resultado la tardanza en la resolución del trámite, y que este se haga tedioso y engorroso para el extranjero, pudiéndose dar el caso, de que algún asunto que se encuentra ya en una etapa avanzada, muchas veces retroceda, cambien o aumenten los requisitos a cumplir.

Es importante así mismo tener presente que por la carga de trabajo que tiene el Instituto, en ocasiones las resoluciones son tomadas al vapor enfrentándose los extranjeros a decisiones arbitrarias de los funcionarios que niegan o fijan nuevos requisitos en los diferentes asuntos, debido a que es poco estudiado o analizado el caso.

Por otro lado considero que un gran porcentaje del problema analizado obedece al deficiente sistema de control con el que cuenta actualmente el Instituto Nacional de Migración, ya que hasta la fecha no existe ningún sistema para que esta dependencia del Gobierno Federal tenga conocimiento de la cantidad de extranjeros que se internan legalmente al país, bajo que calidades migratorias, ni geográficamente dónde se encuentran establecidos o radicados, dichos extranjeros, ni que actividades tienen autorizadas. Mucho menos se tiene información, ni siquiera aproximada de los posibles ilegales que entran a México para quedarse o transitar a otros países.

Lo anterior motiva que el Instituto no tenga una visión amplia de la problemática migratoria ni pueda unificar sus criterios en cuanto al otorgamiento de los permisos correspondientes, y por otro lado por lo engorroso que resulta el trámite para el extranjero y por la falta de control que hay muchas veces éste se interna al país bajo la calidad de turista y trabaja de manera irregular y al margen de la Ley.

Además de los problemas para el extranjero en cuanto a la obtención de sus permisos correspondientes, aquí nos enfrentamos ante un problema de seguridad nacional, que aunque no es el tema de mi tesis es de gran preocupación para mí el hecho de que por la falta de control que existe respecto de los extranjeros que habitan en territorio nacional, puedan engendrarse movimientos que pongan en peligro al País.

En conclusión, podemos decir que es de vital importancia emplear una estructura administrativa más moderna que cuente con personal más calificado y con un sistema interior que se sustente en equipos modernos de cómputo, que cuente con la capacidad técnica y operativa que se requiere para tener un mejor control y seguimiento de los trámites seguidos ante el Instituto Nacional de Migración.

Todo esto reduciría substancialmente el número de extranjeros que trabajan en forma irregular, así como las arbitrariedades de los que muchas veces son objeto algunos de ellos que aportan conocimientos, tecnología y en general beneficios al País.

D) Prohibición para el ejercicio de las profesiones técnico científicas a los extranjeros en la ley reglamentaria del artículo 5o Constitucional. Su anticonstitucionalidad

Las garantías individuales no son ilimitadas, como ya vimos en el capítulo I de esta tesis, no en todo caso ni bajo toda condición o circunstancia pueden hacerse exigibles frente al Estado. Dichas garantías, consiguientemente tienen limitaciones, las cuales pueden ser constitucionales, legal constitucionales y puramente legales.

En el primer caso la propia Constitución directamente establece la limitación o consigna la reglamentación de los mencionados derechos.

En el segundo caso cuando se trata de limitaciones constitucionales, las garantías individuales son restringidas por la reglamentación a que la propia Constitución remite. Aquí la Ley Fundamental en forma originaria prevee la limitación o la reglamentación de la garantía individual.

Por último, las limitaciones legales contienen una reglamentación cuya fuente es la ley ordinaria, sin que tales limitaciones o reglamentaciones estén previstas en la Ley Constitucional.

En relación con estas dos últimas limitaciones surge el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus disposiciones, pues toda norma debe de encontrar justificación en la Ley Fundamental.

" Será anticonstitucional una norma, cuando contrarie principios jurídico-fundamentales, cuando no encuentre justificación en la Constitución, cuando viole una regla expresa de la Ley Fundamental o establezca una prohibición donde la Ley Constitucional otorgue una libertad, o en otras palabras, cuando una ley secundaria limitativa o reglamentación de una garantía individual descarte o niegue el derecho que deriva de ésta." (36)

Ahora revisemos, una vez hechas estas consideraciones, la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley de Profesiones, expresa que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas.

La Constitución Política Mexicana mantiene en sus artículos 10 y 33, que todo individuo gozará en la República de las garantías que otorgan y que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que concede en su Capítulo I.

Entre dichas garantías individuales, se encuentra la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5o Constitucional, que ya estudiamos y que dispone que " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

(36) LEON ANZURES, Ricardo. Violación del artículo 33 Constitucional. 4a Edic. Porrúa. México, 1992. p. 213

Del precepto Constitucional antes transcrito se deduce que el Constituyente quiso otorgar sin distinción de raza, condición, estado, sexo o nacionalidad entre las garantías individuales, la libertad de ejercer el trabajo o la profesión lícitas que mejor le acomode al individuo, disponiendo que sólo podrá vedarse esa libertad cuando se ataquen derechos de tercero o se ofendan derechos de la sociedad.

" Ahora bien, si observamos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional el artículo 15, prohíbe a todo extranjero ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas, el Artículo 16 que por excepción y de acuerdo con algunos requisitos otorga permiso temporal para ejercer alguna profesión, a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas y el Artículo 18 que limita el ejercicio profesional de los extranjeros a tres casos, podemos ver claramente que se encuentran en franca contradicción con la libertad de profesión y trabajo lícito que más convenga, otorgada constitucionalmente a todos los individuos incluyendo a los extranjeros porque el artículo constitucional al respecto no contiene prohibición expresa, ni fundamento alguno en que pueda basarse dicha prohibición" (37)

Finalmente, la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito, consignada en el artículo 5o Constitucional, se otorga a todos los individuos, incluyendo a los extranjeros, mientras que el artículo 15 de la Ley de Profesiones en completa discordancia con el precepto constitucional veda dicha libertad, sin mediar resolución gubernativa o judicial y sin que exista ataque a los

(37) MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. 9a Edic. Porrúa. México, 1992, p. 75

derechos de tercero o de la sociedad. Asimismo carecen de fundamento constitucional las modalidades impuestas para el ejercicio profesional de los extranjeros y naturalizados mexicanos, consignadas en los Artículos 16 y 18 de la misma Ley de Profesiones.

En consecuencia, por contrariar principios constitucionales, por no encontrar justificación en la Constitución, y por establecer una prohibición donde el Constituyente estableció una libertad, los Artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Profesiones, son anticonstitucionales.

Afortunadamente, este ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia, cuya jurisprudencia exponemos y en contra de la cual ya no queda que decir:

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o Y 5o DE LA CONSTITUCION FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944.

TEXTO: Los Artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o Constitucionales son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito Federal las profesiones que reglamenta la Ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20) por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que

establece que a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esta reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aun limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Nota: Las disposiciones citadas en la tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron las ejecutorias que las contienen.(38)

La negativa de la Dirección General de Profesionistas, para autorizar el ejercicio profesional al quejoso, por ser extranjero, apoyada en el artículo 15 de la Ley de Profesiones, es violatoria de garantías, sin que obste el que esa resolución sea provisional y que sólo procede el amparo contra violación definitiva de garantías y no cuando ésta sea temporal, ya que el carácter provisional de la resolución no significa que exista en su contra algún recurso ordinario, sino sólo que dura el tiempo que tarda en resolverse en definitiva la solicitud de registro del título.

(38) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Instancia: Pleno, Apendice 1985, Parte I, Sección : Amp Leyes Fed. Tesis 96 Página. 186.

A manera de conclusión queremos señalar que así como los Artículos 1o y 33 Constitucionales, dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las cuales se halla la del artículo 5, es indudable que la Ley de Profesiones es violatoria de garantías, en cuanto establece restricciones a los extranjeros, pues aunque la facultad reglamentaria está reservada a las Entidades Federativas, no incluye la posibilidad de establecer diferencias entre mexicanos y extranjeros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional.

Deseamos hacer la aclaración que los artículos 4o y 5o Constitucionales que se citaron, ya fueron reformados e inclusive el texto no es el mismo, pero ya fueron reformados e inclusive el texto no es el mismo, pero que debido a su importancia histórica en esta materia, nos fue preciso sacarlos a colación.

E) Limitaciones a los extranjeros en la Ley Federal del Trabajo

Como lo hemos venido observando en el desarrollo del presente trabajo hay limitantes a los extranjeros en la legislación mexicana tales como: la Ley de Profesiones, Código de Comercio, Código Civil y nuestra propia Carta Magna, pero hasta cierto punto estas limitantes son legales, pero a la vez en ocasiones, son contrarias al principio de libertad de trabajo.

El Artículo séptimo de la Ley Federal del Trabajo aumentó dicho porcentaje a un 90% , en empresas en que el número total de trabajadores empleados sea mayor de cinco, pues en caso contrario el tanto por ciento será de ochenta.

" Tanto el decreto de la legislatura veracruzana, como la disposición limitativa de la Ley Federal de Trabajo, plantearon un fuerte problema a las autoridades de trabajo y la Suprema Corte de Justicia puesto que los extranjeros alegaron la violación de los Artículos 1o y 4o de la Constitución, ya que en su opinión se restringía sin fundamento, el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícito" (39)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió varias veces el problema hasta que el 24 de enero de 1935, dictó la ejecutoria de Jesús Rentería y Coagraviados a la que muy poco tiene que agregarse:

" Las leyes del trabajo que limitan a un por ciento determinado, el número

(39) ALVAREZ, Oscar. Derecho del Trabajo, 9a Edición Porrúa, México. 1992 p.22

de trabajadores extranjeros que puede tener cada empresa, estableciendo a la vez, la proporción de trabajadores mexicanos, no violan el artículo 1o de la Constitución, que establece: que todo individuo, sin distinción de nacionalidad, gozará de las garantías que otorga la Constitución, porque este precepto de violación no puede existir por sí solo, ya que para que el artículo 1o sea violado, es preciso que se cometa una violación a las garantías que otorgan los artículos siguientes, toda vez que dicho precepto no consigna ninguna especial. Tampoco violan esas leyes, las garantías del artículo 5o Constitucional, ya que no impiden a los extranjeros dedicarse al comercio o trabajo que les acomode; pues esas leyes se limitan a fijar a las empresas las reglas, conforme a las cuales, deben celebrar contratos de trabajo, lo que no implica prohibición para los extranjeros, de dedicarse al mismo comercio o trabajo, ya sea como trabajadores libres o en empresas que no ocupen mas del tanto por ciento que las leyes del trabajo establezcan para los trabajadores extranjeros. Está obligado un país a conceder a los extranjeros las mismas prerrogativas que a sus nacionales, o por el contrario, puede y debe dictar todas aquellas disposiciones que tienden a proteger a estos últimos. Es un hecho que esta última clase de disposiciones existen en todos los países; a partir del siglo pasado, la política de los Estados es eminentemente proteccionista, a fin de evitar la competencia que la industria extranjera hace a la nacional, y si se admite esta protección, por lo que al capital nacional se refiere, no se ve porque no haya de aceptarse protección semejante para los trabajadores.

El derecho internacional acude en apoyo de esta tesis, bastando, al efecto, citar la determinación adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones Unidas, en la sesión celebrada en Washington, el día 29 de octubre de 1919, en la que se dice: La conferencia general recomienda

que cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, asegure, bajo reciprocidad, en las condiciones convenidas entre los países interesados, a los trabajadores extranjeros, ocupados en sus territorios y a sus familiares, el beneficio de sus leyes y protección obrera, así como el goce de derechos de asociación, reconocidos en los límites de las leyes, a sus propios trabajadores. Como se ve, la misma Oficina Internacional del Trabajo reconoce que solamente bajo el principio de reciprocidad están los Estados obligados a conceder a los trabajadores extranjeros, las mismas medidas de protección que a sus nacionales". (40)

En la actualidad la Ley Federal del Trabajo limita el número de trabajadores extranjeros en su artículo 7o que a la letra dice:

Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

(40) ANALES DE JURISPRUDENCIA.T. CIX 5 votos Agosto 1951. p. 339

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

En general, la trayectoria de la Suprema Corte de Justicia ha sido respaldar la política de protección a la clase obrera, expresando que las medidas que se dicten en beneficio del obrero mexicano, fijando el porcentaje que de obreros deban de utilizar las empresas, son perfectamente lícitas si no contrarían ni a la Constitución, ni a los tratados celebrados en otros países, ni al Derecho Internacional.

La limitación desde luego el Constitucional puesto que el espíritu de dicha disposición no contraría el precepto constitutivo de la libertad de trabajo, ya que no impide a los extranjeros dedicarse a la profesión, industria, trabajo o comercio que les acomode, como lo determina el criterio de la Suprema Corte.

Tampoco contraría el Derecho Internacional, puesto que México sólo se ha obligado en materia de condición y trabajo de extranjeros a concederles igualdad de trato; y a este respecto, como ya hemos visto, el artículo 123 beneficia a los mexicanos y a los extranjeros con las mismas condiciones laborales.

Por otra parte, la razón es muy clara, en México, donde abunda el capital extranjero habría utilización excesiva de trabajadores extranjeros en caso de no existir dichas limitaciones, trayendo como consecuencia graves perjuicios para el obrero nacional.

Como ya expresé en el capítulo anterior, en atención a su carácter soberano, cada Estado puede desarrollar la política proteccionista que más le convenga en cuanto a los trabajadores nacionales, y limitar en esa forma el número de trabajadores extranjeros. En el fondo es un problema de política migratoria, por lo que hay que justificar las restricciones al trabajo de extranjeros, por medio de limitaciones a la inmigración, condicionando la entrada de extranjeros a determinada ocupación o situación migratoria, para que una vez que adquieren derechos de radicación definitiva se les permita dedicarse a la que más le acomode, sin más limitaciones que aquellas que se dicten en protección del obrero nacional.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El extranjero es toda aquella persona que no pertenece a la población constitutiva de un Estado ni por nacimiento ni por naturalización.
- SEGUNDA:** Los derechos humanos en sus dos aspectos individuales del hombre y sociales del trabajador, se proponen realizar el máximo de la libertad para el trabajo ocupacional, es decir, nadie puede ser obligado a dedicarse a una profesión, arte u oficio que no le guste o acomode, razón por la cual en nuestro país, la libertad ocupacional está garantizada para los nacionales y limitada a los extranjeros.
- TERCERA:** El trabajo es toda actividad conciente del hombre, ya sea material o intelectual, para desarrollar alguna profesión u oficio, dependiendo de la preparación de cada persona y ésta debe respetarse.
- CUARTA:** En nuestro país, existen como en todos los países límites a la libertad ocupacional de extranjeros, es decir, se requiere que la misma sea benéfica y productiva para el país donde reside el extranjero, porque el objetivo del país nacional antes que nada es proteger a sus nacionales.

- QUINTA:** La historia ha demostrado que los límites en cuestión laboral para extranjeros no siempre se han limitado, e inclusive en nuestro país durante la Colonia y antes del México Independiente, se protegía y facilitaban las labores ocupacionales del extranjero, alcanzando su máxima expresión en el Porfiriato.
- SEXTA:** En 1919, nace la Organización Internacional del Trabajo, como instrumento para la justicia social. Es una organización internacional permanente, de naturaleza técnica y con un fin específico: la realización de la paz universal a través de la justicia social.
- SEPTIMA:** El primer país que elevó a categoría constitucional la protección que debía darse a los trabajadores fue México, al crear el artículo 123 de la Constitución de 1917. Este artículo sirvió de base o guía al Tratado de Paz de Versalles de 1919.
- OCTAVA:** El Programa Mundial del Empleo, es una de las grandes tareas de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de los años 90, porque es el único medio de lograr mejores condiciones de vida en los países pobres es obtener un trabajo productivo por sus propios habitantes. Ha de ser mundial, pues no podría realizarse sin el apoyo de los países altamente industrializados. Persigue como fin primordial incorporar a la actividad económica a todas aquellas personas que no participan en el proceso de desarrollo. El objetivo del programa es ayudar al hombre a conseguir el derecho de vivir con decoro.

NOVENA: Una de las principales limitantes laborales para el extranjero en nuestro país, la encontramos en la práctica migratoria, dentro del trámite seguido ante el Instituto Nacional de Migración, para la obtención de los permisos correspondientes, en virtud de la diversidad de criterios y la cantidad de requisitos a cumplir para la obtención de los mismos.

DECIMA: Es inminente la necesidad de crear un sistema de control más eficiente a efecto de que el Instituto Nacional de Migración, pueda conocer los problemas migratorios y así mismo unificar criterios respecto de las resoluciones que dicta.

DECIMO PRIMERA : Los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de Profesiones son anticonstitucionales por contrariar principios constitucionales, por no encontrar justificación en la Constitución y por establecer una prohibición donde el constituyente estableció una libertad.

DECIMO SEGUNDA: Las limitantes de la Ley Federal del Trabajo, son constitucionales porque no prohíben la libertad ocupacional del extranjero, y son legales porque el espíritu de dichas disposiciones es proteger a los nacionales sobre su Derecho al trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ, Oscar. Derecho del Trabajo. 9a Edición. Porrúa. México, 1992.
- ARCE, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado. 6a. Edición. Librería Font, Guadalajara, Jal. México, 1990.
- BARRET, Francisco. Historia del Trabajo. 6a. Edición. Cuadernos Breves. Argentina. 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 13a Edición. Porrúa, México, 1992.
- CASTAÑEDA, Jorge. Antologías de la Historia de México. 2a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6a Edición. Cárdenas. México, 1992.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 22a. Edición. Porrúa. México, 1992.
- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. 17a. Edición. Porrúa. México, 1992.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 5a. Edición. Porrúa. México, 1992.

GAMBOA, M. José. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX. 2a Edición. Temis, México. 1991.

LEON ANZUREZ, Ricardo. Violación del Artículo 33 Constitucional. 4a. Edición. Porrúa. México, 1992.

LOZANO, José María. Estudio De Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. 2a Edición. Dublan, México, 1982.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. 9a. Edición. Porrúa. México. 1992.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. T. II. 6a. Edición. Atlas. Madrid, 1992.

MORENO, Daniel. Historia de la Revolución Mexicana. 6a. Edición. Teenos. México, 1990.

NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. 3a Edición. De Palma. Buenos Aires, 1976.

PALACIOS Y BERMUDEZ DE CASTRO, Roberto. El Artículo 33 Constitucional. 7a. Edición. Trillas. México, 1992.

PEREZ NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 11a. Edición. Harla. México, 1992.

PREBISH, Raúl. Hacia una dinámica de desarrollo Latinoamericano. 6a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1990.

RAGGI, Carlos. Contratos y Convenios de trabajo. 2a. Edición. De Palma. La Habana, Cuba. 1989.

ROVAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 7a. Edición. Cajica. Puebla, México. 1987.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. 9a. Edición. Porrúa. México, 1992.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. T. I. 6a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. 5a. Edición. Porrúa. México, 1992.

TRIGUEROS, Eduardo. La aplicación de leyes extrañas. 4a. Edición. Pac. México, 1992.

ZAVALA, Francisco. Elementos de Derecho Internacional Privado. 7a. Edición. Porrúa. México, 1992.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL. Para el Distrito Federal. Porrúa. México, 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Porrúa. México, 1993.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS. Porrúa. México, 1993.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Porrúa. México, 1993.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA, Porrúa, México. 1993.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, Porrúa, México, 1993.

LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO, Porrúa. México,
1993.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. 7a. Edición.
Espasa-Calpe. México, 1992.

MARX, Carlos. Diccionario Marxista de Economía. 32a. Edición. Edición
Cultura Popular. México, 1979.

OTRAS FUENTES

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Artículo 1o. Estados Unidos, 1963

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.